

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3993

10 DE MAYO DE 2012

Presentado por el representante *León Rodríguez*
y suscrito por la representante *González Colón*

Referido a las Comisiones de Relaciones Federales y
Asuntos del Veterano; y de Seguridad Pública

LEY

Para la creación del Código Militar de Puerto Rico de 2012.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código Militar de Puerto Rico actual tiene más de cuarenta años de vigencia. El mismo responde a las necesidades de una fuerza que formaba parte de la Reserva Estratégica de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Actualmente, el concepto de la Guardia Nacional ha evolucionado y esta es ahora considerada como una fuerza operacional esencial para responder inmediatamente a situaciones domésticas de emergencia. Además, nuestros soldados han participado en su rol federal en operaciones militares alrededor del mundo. Por lo tanto, es necesario proveerles a nuestros ciudadanos-soldados un Código Militar atemperado a esta realidad operacional.

Desde la década de los mil novecientos setenta, con la creación del concepto de la Fuerza Total y la doctrina *Abrams*, la Guardia Nacional ha formado parte de todas las operaciones militares en las que ha participado Estados Unidos. Ejemplo de ello ha sido la utilización de efectivos de la Guardia Nacional de Puerto Rico en las operaciones

Desert Shield, Desert Storm, Iraqi Freedom y *Enduring Freedom* así como formando parte de las fuerzas de paz en Kosovo y la península del Sinaí, entre otros.

Recientemente, los eventos del 11 de septiembre de 2001 y el paso del Huracán *Katrina* han demostrado que la Guardia Nacional es una fuerza esencialmente versátil y lista para responder al llamado del servicio en cualquier momento y de inmediato en situaciones de emergencia doméstica.

Estos eventos, entre otros, motivaron cambios en las leyes federales existentes que proveen ciertas protecciones y beneficios a los soldados. Como ejemplo de ello, la ley conocida como *Servicemembers Civil Relief Act* de diciembre de 2003 amplió las protecciones conferidas a los soldados cuando estos son movilizados. Ahora bien, esta ley fue enmendada para extender sus protecciones a los miembros de la Guardia Nacional cuando el Presidente declare una emergencia nacional doméstica y la misma dure más de treinta (30) días. De igual manera, la ley conocida como el *Uniform Services Employment and Reemployment Rights Act* protege a los ciudadanos-soldados que tienen que suspender sus funciones en sus empleos civiles para cumplir con sus obligaciones militares. Ambas leyes protegen a los ciudadanos-soldados para cumplir con su obligación militar en estatus federal, no siendo así cuando el Gobernador llama a la Guardia Nacional al servicio activo estatal.

En el caso particular de la Guardia Nacional de Puerto Rico, ésta ha sido llamada constantemente a responder a situaciones de emergencia o garantizar la seguridad pública. Sin embargo, el Código Militar de 1969 no responde a las necesidades actuales de nuestros soldados. Mediante la promulgación de este Nuevo Código Militar se crea en el ámbito estatal una serie de protecciones similares a las provistas por las leyes federales de protección de empleo y reemplazo así como otras protecciones relacionadas con las activaciones al servicio militar. Este nuevo código añade protecciones a aquellos ciudadanos-soldados que estén prestando servicio militar activo estatal, subsanando así la laguna existente entre las protecciones conferidas al amparo del derecho aplicable federal y este nuevo Código. Estos derechos incluidos en este nuevo Código responden a la política pública actual de proveerles una mejor calidad de vida a los miembros de la Guardia Nacional y Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Además, este Código reorganiza las Fuerzas Militares de Puerto Rico de conformidad con la doctrina militar vigente. Bajo este nuevo organismo administrativo se agrupan las denominadas Fuerzas Militares de Puerto Rico, las cuales están compuestas por la Guardia Nacional de Puerto Rico, tanto en su componente terrestre como aéreo, y el Comando de la Guardia Estatal de Puerto Rico. Este nuevo código integra el concepto de Fuerza Conjunta (Joint Force) cónsona con la estructura actual utilizada a través de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. El código militar de Puerto Rico de 2012 contempla además cambios en los requisitos de elegibilidad para comandar dicha organización. En esencia, el Código Militar de Puerto Rico de 2012

- 1 (c) Comando de la Guardia Estatal de Puerto Rico significa aquella fuerza
2 militar que está exclusivamente bajo la autoridad del Gobierno de Puerto
3 Rico, según autorizada por 32 USC 109 (c) y cuyo Comandante en Jefe es
4 el Gobernador de Puerto Rico.
- 5 (d) Escalafón significa lista y orden de rangos en que se organiza el personal
6 de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
- 7 (e) Oficial significa Oficial Comisionado u Oficial Técnico.
- 8 (f) Oficial Comisionado significa los que ostentan los rangos de Oficial
9 Técnico II en adelante (Chief Warrant Officer), Teniente (2ndo y 1ero)
10 Capitán, Mayor, Teniente Coronel, Coronel, y General en todas sus
11 gradaciones.
- 12 (g) Oficial Comisionado Superior significa un Oficial Comisionado Superior
13 en rango, autoridad o mando.
- 14 (h) Oficial No-comisionado significa los cabos y sargentos en todas sus
15 gradaciones.
- 16 (i) Personal alistado significa todo miembro de tropa sin gradación de oficial.
- 17 (j) Gradación significa los grados sucesivos, ascendentes o descendentes de
18 los miembros del de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
- 19 (k) Rango significa el orden o precedencia entre los miembros de las Fuerzas
20 Militares de Puerto Rico.

- 1 (l) Reconocimiento Federal: Aceptación y aprobación de una unidad como tal
2 o del rango de un oficial de la Guardia Nacional de Puerto Rico por el
3 Departamento de Defensa de los Estados Unidos.
- 4 (m) Servicio militar estatal significa servicio de tiempo completo prestado por
5 las Fuerzas Militares de Puerto Rico con arreglo a una orden del
6 Gobernador de Puerto Rico emitida bajo la autoridad que le confiere la ley
7 e incluye la travesía requerida para poder prestar tal servicio, así como
8 también la travesía de regreso al punto de origen.
- 9 (n) Servicio militar federal significa servicio de tiempo completo prestado por
10 la Guardia Nacional de Puerto Rico con arreglo a una orden del
11 Gobernador de Puerto Rico emitida en cumplimiento de un requerimiento
12 para tal servicio por parte del Presidente de los Estados Unidos con el
13 objeto de servir bajo la dirección, supervisión y mando de las autoridades
14 de los Estados Unidos o con el objeto del ingreso de la Guardia Nacional
15 de Puerto Rico para formar parte de las Fuerzas Armadas de los Estados
16 Unidos. Significa además, el servicio de tiempo completo prestado por la
17 Guardia Nacional de Puerto Rico bajo la supervisión y mando de las
18 autoridades de los Estados Unidos mediante una orden o llamada para tal
19 servicio emitida por dichas autoridades, así como el servicio que se preste
20 durante los períodos comprendidos por los campamentos anuales,
21 entrenamientos (llámense Servicio Militar Activo y/o Servicio Militar
22 Inactivo) y cualquier otro servicio cubierto por la Sección 2 de la Ley

1 Núm. [70A *Stat.*] 596 de los Estados Unidos del 10 de agosto de 1956.
2 (Título 32, Código de los Estados Unidos, Secciones 101 a 714.)

3 (o) Se considera servicio militar todo otro servicio militar incluido en esta
4 Parte que no sea servicio militar activo estatal o servicio militar activo
5 federal, inclusive aquel servicio prestado por los oficiales y alistados de la
6 Guardia Nacional de Puerto Rico y aquellos otros componentes de las
7 Fuerzas Militares de Puerto Rico en el desempeño de sus deberes cuando
8 se celebren adiestramientos militares o reciban entrenamiento o
9 desempeñen funciones especiales de tiempo completo. Los servicios y
10 deberes que desempeñen los miembros de la Guardia Nacional de Puerto
11 Rico cuando se encuentren formando parte de las listas de miembros
12 inactivos de éstas, según éstos se definen en la Ley Federal sobre la
13 Guardia Nacional, Ley Núm. [70A *Stat.*] 596 de los Estados Unidos del 10
14 de agosto de 1956 (Título 32, Código de los Estados Unidos, Sección 303),
15 no se considerará servicio activo. Dichos miembros inactivos estarán
16 sujetos a las disposiciones de esta Parte, pero no podrán disfrutar del
17 beneficio de comprar en las tiendas y cantinas militares operadas por el
18 Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

19 (p) Junta Militar Disciplinaria - significa las juntas disciplinarias, paneles de
20 investigación, Juntas Militares de Revisión y cualquier otro organismo
21 creado con arreglo a esta Parte.

- 1 (q) Oficial Adjudicador (Presidente) - Oficial nombrado por el Ayudante
2 General para presidir la Junta Militar Disciplinaria.
- 3 (r) Abogado militar de Puerto Rico - significa el oficial con título de abogado,
4 admitido a postular ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, responsable
5 de supervisar la administración de la justicia militar en las Fuerzas
6 Militares de Puerto Rico.
- 7 (s) Militar se refiere al personal uniformado de las Fuerzas Militares de
8 Puerto Rico, según descrito en este artículo.
- 9 (t) Autoridad convocadora incluye, además de la persona que nombra una
10 corte militar, el oficial comandante interino o el sucesor de un oficial
11 comandante.
- 12 (u) Código se refiere al Código Militar de Puerto Rico de 2012.
- 13 (v) El término "podrá" se usa en esta Parte en el sentido permisivo.
- 14 (w) El término "deberá" se usa en esta Parte en el sentido mandatario o
15 imperativo.
- 16 (x) Estado o Estatal significa o se refiere al Gobierno de Puerto Rico.
- 17 (y) Comandante en Jefe significará el Gobernador de Puerto Rico, excepto en
18 aquellos casos en que la Guardia Nacional de Puerto Rico sea
19 federalizada, en cuyo caso se refiere al Presidente de los Estados Unidos.
- 20 (aa) El término "servicio de tiempo completo" o "tiempo completo" es el
21 dedicado a prestar todo esfuerzo o servicio durante las horas laborables u
22 horas extras de un día o días, al desempeño de funciones militares o-al

1 servicio de la Guardia Nacional de Puerto Rico o demás componentes de
2 las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

3 (bb) Director de Personal Militar (DPM) es el oficial a cargo de los asuntos de
4 personal o recursos humanos en cada componente de las Fuerzas Militares
5 de Puerto Rico (por ejemplo, la Guardia Nacional Terrestre de Puerto
6 Rico, la Guardia Nacional Aérea de Puerto Rico y la Guardia Estatal de
7 Puerto Rico).

8 TITULO II

9 PARTE I

10 Organización y Mando Fuerzas Militares de Puerto Rico

11 Artículo 2.01.-Creación de las Fuerzas Militares de Puerto Rico

12 (a) Se crean las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

13 (b) Las Fuerzas Militares de Puerto Rico estarán compuestas por la Guardia
14 Nacional de Puerto Rico y por el Comando de la Guardia Estatal de
15 Puerto Rico así como de aquellas otras Fuerzas Militares que de tiempo en
16 tiempo sean o puedan ser organizadas con arreglo a las Leyes del
17 Gobierno de Puerto Rico.

18 PARTE II

19 Organización y Mando Guardia Nacional de Puerto Rico

20 Artículo 2.02.-Guardia Nacional de Puerto Rico

21 La Guardia Nacional de Puerto Rico consistirá de las unidades que como parte
22 de la Guardia Nacional de los Estados Unidos se organicen en Puerto Rico a tenor con la

1 asignación proporcional a tales efectos dispuesta por el Presidente de acuerdo con las
2 Leyes del Congreso de los Estados Unidos. Consistirá además de aquellas unidades
3 organizadas de tiempo en tiempo según disponga el Gobernador de Puerto Rico.

4 Artículo 2.03.-Subdivisión de la Guardia Nacional de Puerto Rico

5 La Guardia Nacional de Puerto Rico se subdividirá en:

6 (a) La Guardia Nacional Terrestre

7 (b) La Guardia Nacional Aérea

8 (c) La Guardia Nacional Inactiva

9 (d) Aquellos otros componentes militares cuya organización en Puerto Rico
10 fuera prescrita de tiempo en tiempo por el Presidente de los Estados
11 Unidos de América o por el Gobernador de Puerto Rico.

12 Artículo 2.04.-Composición de la Guardia Nacional de Puerto Rico

13 La Guardia Nacional de Puerto Rico estará compuesta por aquellos ciudadanos o
14 residentes legales de los Estados Unidos de América que cumplan con los requisitos de
15 edad, salud y otros, según por reglamento se prescriba, los cuales voluntariamente se
16 alistaren en la Guardia Nacional de Puerto Rico.

17 Artículo 2.05.-Reclutamiento; penalidades

18 Siempre que la seguridad pública lo requiera, en casos tales como guerra, actos
19 de terrorismo, invasión, insurrección, rebelión, motín, desórdenes públicos, o inminente
20 peligro de éstos, o en casos de desastres causados por la naturaleza tales como huracán,
21 tormenta, inundación, terremoto, incendio y otras causas de fuerza mayor, el

1 Gobernador de Puerto Rico podrá ordenar el reclutamiento para la Guardia Nacional de
2 Puerto Rico.

3 El Gobernador queda autorizado para dictar los reglamentos necesarios para
4 asegurar el reclutamiento eficaz de todas las personas que comprenderán la Guardia
5 Nacional de Puerto Rico. En la lista de reclutamiento se hará constar el nombre,
6 residencia, edad, estado, ocupación y el servicio militar, previo o actual, de cada
7 persona alistada, y si está exenta de servicio militar en virtud de las leyes de los Estados
8 Unidos. Todos los funcionarios ejecutivos o judiciales de Puerto Rico cooperarán,
9 siempre que fuere necesario, en la confección de la lista de reclutamiento y siempre que
10 así se requiera pondrán los archivos de sus respectivas oficinas a disposición de los
11 oficiales reclutadores, a fin de facilitar y perfeccionar dicha lista de reclutamiento.

12 Si cualquier funcionario o persona encargada por virtud de lo dispuesto en este
13 Código, del desempeño de cualquier deber con relación al reclutamiento de personas
14 sujetas a servicio militar, rehusare o dejare de desempeñar el mismo dentro del tiempo
15 y sustancialmente en la forma prescrita por la Parte o reglamento, o si, a sabiendas,
16 extendiere una certificación falsa, o si, actuando como oficial reclutador, a sabiendas o
17 intencionalmente omitiere de la lista a cualquier persona que por razón de lo dispuesto
18 en este Código, debe ser reclutada, dicho funcionario incurrirá en un delito grave de
19 cuarto grado y de ser convicto, será castigado con una multa que no exceda de cinco mil
20 (5,000) dólares o con prisión por no más de tres (3) años o con ambas penas a discreción
21 del tribunal. Toda persona que con intención de engañar, a sabiendas hiciere una
22 declaración falsa a un oficial reclutador con el fin de obtener para sí o para cualquier

1 miembro de su familia la exención del servicio militar, estará sujeta al mismo castigo
2 que por esta sección se dispone para los delitos de oficiales reclutadores.

3 Artículo 2.06.-Denominación de unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico

4 Los nombres y números de identificación asignados a las diversas unidades de la
5 Guardia Nacional de Puerto Rico no podrán ser usadas por otras unidades ni aún en el
6 caso de que cualesquiera de ellas no formare parte actual de dichas Fuerzas Militares
7 por motivo de encontrarse la misma en Servicio Militar Activo Federal o por haber
8 pasado a formar parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

9 Artículo 2.07.-Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

10 El Gobernador de Puerto Rico es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares
11 de Puerto Rico.

12 Artículo 2.08.-Autoridad y deberes del Comandante en Jefe

13 El Gobernador de Puerto Rico en su carácter de Comandante en Jefe de la
14 Guardia Nacional de Puerto Rico estará facultado para:

15 (a) Nombrar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, al
16 Ayudante General de Puerto Rico.

17 (b) Ordenar a Servicio Militar Estatal a las Fuerzas Militares de Puerto Rico,
18 cuando la seguridad pública lo requiera en tales casos como guerra,
19 invasión, actos de terrorismo, insurrección, rebelión, motín, desórdenes
20 públicos o inminente peligro de los mismos, o en casos de desastres
21 naturales, tales como huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendio
22 y otras causas de fuerza mayor.

1 Podrá, además, ordenar la utilización de equipo, activos y personal de las
2 Fuerzas Militares de Puerto Rico en las siguientes situaciones:

3 (1) En apoyo a oficiales del orden público en funciones dirigidas al
4 control del tráfico de narcóticos, seguridad pública y otras
5 iniciativas de naturaleza pública.

6 (2) Para recibir, despedir y proveer servicios de transportación y
7 escoltas a dignatarios y para participar en paradas, marchas,
8 revistas militares y ceremonias análogas.

9 (3) Cuando ésta constituya una alternativa viable para prestar servicios
10 especializados en salud, equipo técnico de ingeniería o educación y
11 por no estar los mismos razonablemente disponibles de fuentes
12 civiles, públicas o comerciales; disponiéndose, que la agencia que
13 solicite tales servicios pagará, de los fondos que tenga disponibles,
14 los costos en que incurra la Guardia Nacional en la prestación del
15 servicio, incluyendo el seguro de responsabilidad cuando aplique.

16 (c) Ordenar a Servicio Militar Activo Federal a la Guardia Nacional de Puerto
17 Rico, o cualquier parte de ella, a solicitud del Presidente de los Estados
18 Unidos para servir en tal Servicio Militar Activo Federal o como parte del
19 Ejército o la Fuerza Aérea de los Estados Unidos.

20 (d) Ordenar y autorizar al Ayudante General de Puerto Rico para que adopte
21 normas y reglamentos para la organización, adiestramiento, operaciones y
22 abastecimiento de las fuerzas del Fuerzas Militares de Puerto Rico.

- 1 (e) Contratar con los Secretarios del Ejército y la Fuerza Aérea de los Estados
2 Unidos la aceptación de efectivos y unidades militares para formar parte
3 de la Guardia Nacional de Puerto Rico.
- 4 (f) Designar la persona que será nombrada como Oficial de Propiedad y
5 Finanzas de los Estados Unidos, quien servirá en el Servicio Militar Activo
6 Federal y estará adscrita a la Guardia Nacional de Puerto Rico y
7 desempeñará su cargo a voluntad del Comandante en Jefe y hasta que su
8 sucesor sea nombrado.
- 9 (g) Promulgar, conforme a la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, conocida
10 como Ley sobre Reglamentos de 1958, según enmendada, secs. 1041 a 1059
11 del Título 3, aquellos reglamentos de carácter militar que sean necesarios
12 para cumplir los propósitos de esta Parte.
- 13 (h) Expedir los nombramientos y cambios en la graduación de los Oficiales la
14 Guardia Nacional de Puerto Rico y demás componentes de las Fuerzas
15 Militares de Puerto Rico y, previo los requisitos y procedimientos que más
16 adelante se establecen, separarlos o despedirlos de la Guardia Nacional de
17 Puerto Rico y de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
- 18 (i) Determinar de tiempo en tiempo la composición de las unidades de la
19 Guardia Nacional de Puerto Rico que habrán de organizarse así como la
20 localización geográfica asignada a las correspondientes unidades.
- 21 (j) Ordenar el reclutamiento para las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

1 Disponiéndose, que el Comandante en Jefe podrá delegar en el Ayudante
2 General cualesquiera de los poderes o facultades antes enumerados, con excepción de
3 los incisos (a), (b) y (c).

4 Artículo 2.09.-Ayudante General de Puerto Rico

5 Por la presente se crea el cargo de Ayudante General de Puerto Rico con rango
6 no mayor de Teniente General, quien desempeñará el cargo a voluntad del
7 Comandante en Jefe y hasta que su sucesor sea nombrado.

8 El Ayudante General deberá cumplir con los siguientes requisitos y desempeñará
9 las siguientes funciones:

10 (a) Deberá ser ciudadano de los Estados Unidos de América y deberá haber
11 residido en Puerto Rico durante por lo menos tres años antes de su
12 nombramiento. Deberá ser un oficial que ostente o haya ostentado el
13 correspondiente reconocimiento federal como oficial de las Fuerzas
14 Armadas de los Estados Unidos, deberá estar en servicio o haber servido
15 en la Guardia Nacional de Puerto Rico por lo menos durante un término
16 no menor de cinco años y deberá haber alcanzado el rango de Coronel y
17 ser egresado de una de las Escuelas de Comando (Senior Service School) o
18 su equivalente.

19 (b) Ejercerá la supervisión y mando directo de las Fuerzas Militares de Puerto
20 Rico y en tal virtud tendrá a su cargo la organización, administración,
21 dirección, supervisión, adiestramiento, abastecimiento, operaciones y
22 disciplina de las unidades que componen la Guardia Nacional de Puerto

1 Rico y estará facultado para nombrar el personal necesario para la
2 administración y servicio de las mismas.

3 (c) Será responsable de verificar aquellas inspecciones que fueren necesarias
4 de las instalaciones militares localizadas en Puerto Rico, y de las
5 propiedades, libros y archivos de las distintas unidades militares.

6 (d) Preparar los informes para el Departamento de Defensa de los Estados
7 Unidos en las fechas y en la manera que el Secretario de Defensa de los
8 Estados Unidos, de tiempo en tiempo, prescriba.

9 (e) Llevará constancia y administrará todos los fondos asignados y tendrá a
10 su cargo toda la propiedad confiada a las Fuerzas Militares de Puerto Rico
11 y la Guardia Nacional y rendirá un informe anual de tales fondos y
12 propiedad al Comandante en Jefe. El susodicho informe deberá también
13 demostrar el total de los efectivos de la Guardia Nacional, su estado de
14 adiestramiento militar y su disciplina, y su condición en lo que respecta al
15 abastecimiento de uniformes y equipo necesarios para el cumplimiento de
16 cualquier misión que le fuera encomendada.

17 (f) Formulará un presupuesto anual de los fondos que se requieran para el
18 funcionamiento de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y la Guardia
19 Nacional, señalando aquellos fondos suministrados por el Gobierno de los
20 Estados Unidos para el funcionamiento de la Guardia Nacional de Puerto
21 Rico.

- 1 (g) Promulgará a nombre del Comandante en Jefe, órdenes, directivas y
2 reglamentos para mantener en todo tiempo la Guardia Nacional de Puerto
3 Rico y demás unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico
4 debidamente adiestradas, disciplinadas, uniformadas y equipadas.
- 5 (h) Velará porque se cumplan todas las órdenes expedidas por el
6 Comandante en Jefe relacionadas con las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
- 7 (i) Adoptará y mantendrá banderas para las fuerzas de tierra, aire y un sello
8 oficial para la Guardia Nacional de Puerto Rico, el cual deberá usarse en
9 toda correspondencia que origine la misma.
- 10 (j) Conservará los archivos y museos militares de Puerto Rico.
- 11 (k) Desempeñará todas las demás funciones prescritas por el Comandante en
12 Jefe y por las leyes del Gobierno de Puerto Rico.
- 13 (l) Podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios de las
14 Fuerzas Militares de Puerto Rico o de cualquier otra agencia,
15 instrumentalidad, dependencia, institución pública o subdivisión política
16 del Gobierno de Puerto Rico, con el consentimiento previo, por escrito, del
17 jefe de los mencionados organismos gubernamentales para la cual presta
18 servicios el empleado o funcionario, y podrá pagarles la debida
19 compensación por los servicios adicionales que presten a las Fuerzas
20 Militares de Puerto Rico fuera de las horas regulares de servicios que
21 presten como servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto por 3 LPRA
22 551 o por cualquier otra ley.

1 (m) Nombrará todo funcionario o empleado estatal de las Fuerzas Militares de
2 Puerto Rico. Todo funcionario o empleado civil estatal de las Fuerzas
3 Militares de Puerto Rico quedará excluido de todas las unidades
4 apropiadas para fines de negociación colectiva certificadas por la
5 Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.

6 (n) Proveerá, mediante reglamentos al efecto, las normas para los
7 nombramientos, disciplina, separación y administración de personal en
8 general de los funcionarios y empleados estatales de la Guardia Nacional.
9 Dichos reglamentos establecerán además el procedimiento para apelación
10 que dentro del debido procedimiento de ley podrá interponer tal
11 funcionario o empleado contra cualquier acción administrativa que le sea
12 adversa o le afecte.

13 Artículo 2.10.-Organización y deberes de los oficiales del Estado Mayor

14 El Estado Mayor será el organismo superior de coordinación y supervisión de las
15 Fuerzas Militares de Puerto Rico y consistirá de un Ayudante General Auxiliar con
16 rango de Brigadier General, quien asumirá los deberes del Ayudante General en caso de
17 ausencia o incapacidad de éste, a menos que otra cosa disponga el Gobernador de
18 Puerto Rico, en cuyo caso hará la designación que entienda procedente.

19 Consistirá además de los Ayudantes Generales Auxiliares para el Componente
20 Terrestre y el Componente Aéreo, con rango de Brigadier General, respectivamente
21 nombrados a cargo de las distintas Fuerzas Militares terrestres, aérea y cualquier otra
22 fuerza militar, posición o cargo que pudiera establecerse para, o adicionarse a, la

1 Guardia Nacional de Puerto Rico, con arreglo a las leyes del Congreso de los Estados
2 Unidos o del Gobierno de Puerto Rico y los reglamentos respectivamente promulgados
3 al efecto bajo dichas leyes.

4 Consistirá además de un Jefe de Estado Mayor y demás oficiales que tuviere a
5 bien designar el Comandante en Jefe. Los susodichos oficiales ostentarán el rango y
6 desempeñarán los deberes que por reglamento prescriba el Comandante en Jefe.

7 Incluirá además al oficial a cargo del Comando de la Guardia Estatal de Puerto
8 Rico, con rango de general de brigada

9 Artículo 2.11.-Conformidad al patrón de las Fuerzas Armadas de los Estados
10 Unidos de América

11 (a) La Guardia Nacional de Puerto Rico estará preparada, organizada,
12 uniformada, armada y equipada con el mismo tipo de uniforme, armas y
13 equipo prescrito para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de
14 América.

15 (b) El adiestramiento y la disciplina de los miembros de la Guardia Nacional
16 de Puerto Rico serán conformes al sistema prescrito para las Fuerzas
17 Armadas de los Estados Unidos de América.

18 (c) Escuelas militares. Será responsabilidad de los oficiales comandantes y
19 los oficiales no comisionados que tengan a su cargo la administración de
20 las unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico, la solicitud y registro
21 de oficiales y alistados en las escuelas militares que corresponda, tanto en
22 territorio estatal como en los Estados Unidos, o donde estuviere dispuesto;

1 para garantizar continuidad en el comando y la preparación oportuna del
2 mismo.

3 Artículo 2.12.-Localización de unidades; personal mínimo

4 Las unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico estarán ubicadas en los
5 sitios que el Comandante en Jefe determine y se mantendrán en todo tiempo en lo que
6 respecta a oficiales y alistados con un efectivo no menor del mínimo prescrito por ley o
7 por los reglamentos promulgados por el Presidente de los Estados Unidos de América
8 para el caso de las unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico que como parte de
9 la Guardia Nacional de Estados Unidos se organicen en Puerto Rico; o por el
10 Gobernador de Puerto Rico para el caso de las unidades restantes que componen las
11 Fuerzas Militares de Puerto Rico.

12 Artículo 2.13.-Selección y requisitos de los oficiales

13 (a) Los oficiales y Oficiales Técnicos Administrativos de la Guardia Nacional
14 de Puerto Rico serán seleccionados de entre las clases siguientes:

15 (1) Personal alistado de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

16 (2) Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de
17 América en Servicio Militar Activo Federal o retirados o ex
18 miembros de dichas fuerzas.

19 (3) Graduados de las escuelas y academias de oficiales de la Guardia
20 Nacional de Puerto Rico o de las Fuerzas Armadas o de los
21 Cuerpos de Adiestramiento para Oficiales de la Reserva de los
22 Estados Unidos; Disponiéndose que para su nombramiento en las

1 ramas técnicas, cuerpos y demás servicios del Estado Mayor,
2 podrán nombrarse individuos seleccionados de otras clases que las
3 antes señaladas siempre y cuando que éstos estén especialmente
4 capacitados para prestar servicios en los mismos cargos y cuyos
5 nombramientos se efectuaren con arreglo al trámite que el
6 Presidente de los Estados Unidos de América o el Comandante en
7 Jefe mediante reglamento dispongan al efecto.

8 (4) Por Comisión Directa en las Fuerzas Armadas y sus programas
9 especializados según autorizados.

10 (b) Los Oficiales y Oficiales Técnicos Administrativos deberán cumplir con
11 los siguientes requisitos:

12 (1) Ser ciudadanos de los Estados Unidos.

13 (2) Gozar de buena conducta y reputación.

14 (3) No ser usuario de sustancias controladas o adicto a bebidas
15 embriagantes.

16 (4) No haber sido convictos de delito grave, o menos grave que
17 envuelva depravación moral ni haber estado envueltos en
18 tentativas de derrocamiento del Gobierno por la fuerza ni
19 pertenecer o haber pertenecido a una agrupación que así lo
20 propulse.

- 1 (5) Cumplir con aquellos requisitos personales, profesionales y de
2 aptitud establecidos por las leyes y reglamentos de las Fuerzas
3 Armadas de los Estados Unidos o de Puerto Rico.

4 Artículo 2.14.-Nombramiento y juramento de oficiales y alistados

5 Todos los oficiales de la Guardia Nacional de Puerto Rico serán nombrados por
6 el Comandante en Jefe y serán designados a prestar servicio en las unidades para las
7 cuales se les nombrará. Dichos oficiales y alistados prestarán y suscribirán el
8 juramento de su cargo de conformidad con los reglamentos existentes.

9 Artículo 2.15.-Ascenso de oficiales

10 Los oficiales de la Guardia Nacional de Puerto Rico serán ascendidos de acuerdo
11 con los reglamentos en vigor promulgados por el Negociado de la Guardia Nacional de
12 los Estados Unidos o por el Comandante en Jefe, según aplique.

13 Artículo 2.16.-Separación de oficiales del servicio

14 (a) El Ayudante General podrá, actuando a nombre del Comandante en Jefe,
15 investigar, por conducto de una Junta de Investigación nombrada al efecto
16 para investigar, conducta que implique depravación moral, capacidad e
17 idoneidad general para el servicio o cargo que ocupa cualquier oficial de
18 la Guardia Nacional de Puerto Rico. Esta investigación estará sujeta a la
19 existencia de alegaciones por violación a una ley o reglamento.

20 (b) La susodicha Junta de Investigación estará compuesta por tres oficiales de
21 la Guardia Nacional de Puerto Rico, de rango superior, en la medida que
22 fuere posible, al del oficial sujeto a la investigación de referencia.

1 Practicada la investigación mediante la celebración de vistas y el recibo de
2 la prueba que la Junta de Investigación estime conveniente y necesaria, si
3 la conclusión de dicha junta de investigación resultare desfavorable para
4 dicho oficial y tal conclusión fuere aprobada por el Ayudante General, el
5 susodicho oficial podrá, entre otras sanciones de naturaleza
6 administrativa, ser separado de la unidad a que perteneciere y de las
7 Fuerzas Militares de Puerto Rico, incluyendo a la Guardia Nacional como
8 uno de sus componentes.

9 (c) Las plazas de oficiales del servicio activo de la Guardia Nacional de
10 Puerto Rico, quedarán vacantes por cualquiera de las siguientes causas:

- 11 (1) Por el traslado de dicho oficial a la lista de Inactivos de la Guardia
12 Nacional, con excepción de la Guardia Estatal;
- 13 (2) Por renuncia de dicho oficial;
- 14 (3) Por incapacidad física o mental;
- 15 (4) Por sentencia de una corte militar;
- 16 (5) Por acción del Ayudante General; y
- 17 (6) Por acción del Comandante en Jefe de la Guardia Nacional de
18 Puerto Rico.

19 Artículo 2.17.-Responsabilidad por propiedad militar

20 Cualquier miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico a quien se le hubiere
21 confiado la custodia de equipo o propiedad militar, responderá de la misma con su
22 propio peculio en caso de pérdida o damnificación de dicha propiedad en aquellos

1 casos en los cuales se demuestre que dicha pérdida ocurrió por razón de su descuido o
2 negligencia.

3 Artículo 2.18.-Oficiales retenidos en exceso mientras liquidan sus cuentas

4 Cualquier oficial cuyas funciones comprendan el manejo y cuidado de fondos o
5 propiedad que presentare su renuncia sin antes haber sometido una liquidación
6 correcta de sus cuentas, podrá a discreción del Ayudante General, ser relevado de su
7 puesto y retenido en exceso pendiente de la liquidación y aprobación de tales cuentas.

8 Artículo 2.19.-Alistamiento en la Guardia Nacional de Puerto Rico

9 El término, los requisitos de alistamiento, el contrato de alistamiento que deberá
10 suscribirse al efecto y el juramento correspondiente para ingreso en Guardia Nacional
11 de Puerto Rico, con excepción de la Guardia Estatal, será según dispuesto en los
12 reglamentos promulgados al efecto por el Comandante en Jefe, los que corresponderán
13 a los prescritos para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

14 Artículo 2.20.-Licenciamiento de personal alistado de la Guardia Nacional de
15 Puerto Rico

16 (a) El personal alistado de Guardia Nacional de Puerto Rico será licenciado
17 de acuerdo con esta Parte, los reglamentos o prescripciones dispuestos por
18 el Negociado de la Guardia Nacional de los Estados Unidos de América o
19 por el Comandante en Jefe. En tiempos de paz podrá concederse
20 licenciamiento con anterioridad a la expiración del período de
21 alistamiento, de conformidad con las reglas que el Comandante en Jefe
22 prescribiere, con sujeción a las restricciones impuestas a tales efectos por

1 las leyes, o reglamentos en vigor promulgadas por el Congreso o el
2 Presidente de los Estados Unidos.

- 3 (b) El Ayudante General podrá, actuando a nombre del Comandante en Jefe,
4 investigar, por conducto de un oficial investigador nombrado al efecto, en
5 aquellos casos en los cuales existan alegaciones sobre la posible violación
6 de leyes o reglamentos, conducta que implique depravación moral,
7 capacidad e idoneidad general para el servicio o cargo que ocupa
8 cualquier miembro alistado de Guardia Nacional de Puerto Rico. Si del
9 informe del oficial investigador, el Ayudante General determina que la
10 conducta moral, capacidad o idoneidad general para el servicio o cargo
11 que ocupa dicho miembro alistado, afecta, es contraria a, o constituye un
12 riesgo para el buen nombre, intereses, o disciplina de la Guardia Nacional
13 de Puerto Rico o la seguridad estatal o nacional, el susodicho miembro
14 alistado podrá entre otras sanciones de naturaleza administrativa
15 imponibles, ser separado y licenciado de la unidad a que perteneciere y de
16 las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

17 Artículo 2.21.-Reconocimiento federal, traslado o disolución de unidades

- 18 (a) El Comandante en Jefe podrá solicitar de la correspondiente autoridad de
19 los Estados Unidos de América el reconocimiento federal para unidades
20 de Guardia Nacional de Puerto Rico de suerte que éstas puedan ser
21 incluidas como parte de la Guardia Nacional de los Estados Unidos de
22 América.

1 (b) Si el Comandante en Jefe considerare que alguna unidad de la Guardia
2 Nacional de Puerto Rico ha dejado de cumplir con los requisitos de la ley
3 en materia de uniforme, equipo, disciplina, lealtad o eficiencia, podrá
4 disolver dicha unidad.

5 (c) El Comandante en Jefe podrá trasladar la sede, la rama militar o el servicio
6 asignado a cualquier unidad cuando a su juicio los mejores intereses del
7 Estado así lo aconsejen o justifiquen, disponiéndose que en toda acción
8 tomada con referencia a una unidad de la Guardia Nacional de Puerto
9 Rico que ostente el reconocimiento federal se llevará a cabo con sujeción a
10 las restricciones que puedan imponer las leyes de Defensa Nacional
11 promulgadas por el Congreso de los Estados Unidos o los reglamentos
12 adoptados al efecto.

13 PARTE III

14 Servicio Militar Activo Estatal

15 Guardia Nacional de Puerto Rico

16 Capítulo I. Paga y Licencia Militar

17 Artículo 3.00.-Paga de oficiales y alistados en Servicio Militar Estatal

18 Cuando por orden del Comandante en Jefe, la Guardia Nacional de Puerto Rico o
19 cualquier otra fuerza adscrita a las Fuerzas Militares de Puerto Rico o parte de las
20 mismas, ingresen en el Servicio Militar Estatal, se autorizará compensación para los
21 oficiales y alistados por dichos servicios en la misma orden que prescriba la ejecución
22 de los mismos; disponiéndose que los oficiales y hombres alistados recibirán la

1 compensación equivalente, que incluya la paga básica y cualquier otra concesión o
2 beneficio que por ley o reglamento le corresponda, que se dispone, para los oficiales y
3 alistados de igual rango en el Ejército de los Estados Unidos de América.

4 Artículo 3.01.-Licencia Militar; Licencias a los empleados del Gobierno

5 (a) Todos los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico o sus
6 subdivisiones políticas, agencias y corporaciones públicas, que sean
7 miembros de la Guardia Nacional o de cualquier otro componente de las
8 Fuerzas Militares de Puerto Rico, tendrán derecho a licencia militar hasta
9 un máximo de cuarenta y cinco (45) días al año para ausentarse de sus
10 respectivos cargos sin pérdida de paga, tiempo o graduación de eficiencia
11 durante el período en el cual estuvieren prestando servicio militar federal
12 o estatal en o fuera de la jurisdicción territorial de Puerto Rico cuando así
13 hubieren sido ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de
14 las leyes de los Estados Unidos de América o del Gobierno de Puerto Rico.
15 Esta disposición incluirá además, cuando se encuentre en periodos de
16 adiestramientos militares (“drills”), escuelas militares, o cursos o
17 seminarios ordenados por sus oficiales superiores como parte de su
18 servicio o entrenamiento militar.

19 (b) Cuando dicho Servicio Militar Federal o Estatal fuere en exceso de
20 cuarenta y cinco (45) días, tal miembro de la Guardia Nacional o de
21 cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico podrá

1 completar tal período con cargo a cualesquiera vacaciones acumuladas
2 con sueldo o licencia sin sueldo a las que tenga derecho.

3 Artículo 3.02.-Licencia para empleados de empresas privadas

4 Todo funcionario o empleado de empresa privada que fuere miembro de las
5 Fuerzas Militares de Puerto Rico, tendrá derecho a licencia militar para ausentarse de su
6 respectivo cargo o empleo sin pérdida de tiempo en el empleo y/o gradación de
7 eficiencia durante el período en el cual estuviere prestando servicios militares, según
8 definido en el Artículo 3.01 de este Código, o en cualquier Ley Federal aplicable.

9 Artículo 3.03.-Derecho al Reemplazo

10 (a) Cualquier persona que perteneciere a la Guardia Nacional de Puerto Rico
11 y que por razón de ello tuviere que ausentarse de su cargo o empleo, y
12 terminara honorablemente su Servicio Militar Estatal, podrá solicitar su
13 reemplazo dentro de los siguientes días de su relevo de dicho
14 adiestramiento y servicio:

15 (1) Si el servicio militar dura 30 días o menos se deberá reportar al
16 primer turno siguiente después de haber tomado ocho horas de
17 descanso.

18 (2) Si el servicio fuere de 31 a 180 días deberá reportarse a su empleo
19 no más tarde de 14 días de haber terminado el servicio.

20 (3) Si el servicio fuere de 181 días o más, tendrá 30 días para reportarse
21 luego de haber terminado el servicio.

- 1 (b) Si dicho cargo fuera en el servicio del Gobierno Estatal o de cualquiera de
2 los municipios de Puerto Rico, dicha persona será repuesta en dicho cargo
3 o nombrada para un cargo de igual rango, *status*, y paga;
- 4 (c) De igual manera, se dispone que si dicho el cargo fuera en el servicio de
5 un patrono particular, el patrono restablecerá a esa persona en su cargo o
6 en un cargo de rango, status y paga similares, a menos que la situación del
7 patrono hubiere cambiado en tal forma que fuere imposible o irrazonable
8 hacerlo.
- 9 (d) Cuando un miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de
10 cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico en
11 Servicio Militar Activo Estatal se enferme o sufra una lesión con motivo de
12 tal servicio y ello lo incapacite o requiera hospitalización por un término
13 de tiempo mayor al término por el cual fue ordenado a dicho Servicio
14 Militar Activo Estatal, a dicho miembro se le mantendrá en Servicio
15 Militar Activo Estatal mientras dure dicha incapacidad u hospitalización y
16 hasta que sea dado de alta por las autoridades médicas y en adición a
17 cualquier otro beneficio o derecho a hospitalización o tratamiento médico
18 a que tenga derecho por ley como empleado o funcionario del Gobierno,
19 tendrá derecho a recibir la paga establecida en la sección 3.00 de este
20 Capítulo, por el tiempo que así permanezca en Servicio Militar Activo
21 Estatal.

22 Artículo 3.04.-Privación de empleos; penalidad

1 Cualquier patrono que por sí, o en connivencia con otra persona, prive o
2 amenace con privar de empleo a un miembro de la Guardia Nacional o de cualquiera de
3 las Fuerzas que componen las Fuerzas Militares de Puerto Rico, u obstruya o impida a
4 dicho miembro de conseguir tal empleo por el hecho de pertenecer a tal organización o
5 lo disuada de alistarse en la Guardia Nacional o en las unidades de esta o de cualquiera
6 otro de los componentes de las Fuerzas Militares de Puerto Rico bajo amenaza de daño
7 corporal u otra forma de intimidación, incurrirá en delito grave de tercer grado y de ser
8 convicto, será castigado con una multa que no exceda de cinco mil dólares (\$5,000) o
9 con prisión por no más de tres (3) años o con ambas penas a discreción del tribunal.

10 Artículo 3.05.-Penalidades a los patronos que impidan a sus empleados que
11 pertenezcan a la Guardia Nacional acudir al llamado del Servicio Militar Activo Estatal

12 (a) Todo patrono que impida, obstruya, o no permita el que un miembro de
13 las Fuerzas Militares de Puerto Rico, o sus componentes, se ausente de su
14 respectivo cargo o empleo para prestar servicios militares como parte de
15 sus periodos de adiestramientos militares (“drills”), o en cumplimiento de
16 una llamada al Servicio Militar Activo Estatal o Federal, o que despida o
17 en cualquier forma discrimine contra un empleado por razón de ausencias
18 en cumplimiento de cualquier deber militar según antes indicado o por
19 razón de ser miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico o de
20 cualquiera de sus componentes, incurrirá en delito grave de tercer grado y
21 de ser convicto, será castigado con una multa que no exceda de cinco mil

1 dólares (\$5,000) o con prisión por no más de tres (3) años o con ambas
2 penas a discreción del tribunal.

- 3 (b) Todo patrono que en violación de las disposiciones del inciso (a) anterior,
4 despida o discrimine contra un empleado suyo, estará obligado a reponer
5 a dicho empleado en su trabajo o posición sin pérdida de paga alguna,
6 retroactivo a la fecha del despido y/o restituirle todos sus derechos,
7 privilegios y/o beneficios, todo ello con efecto retroactivo a la fecha del
8 despido o discrimen, según sea el caso y además se adjudicará a favor de
9 este una triple compensación.

10 El derecho del empleado objeto de tal despido o discrimen, a exigir de un
11 patrono el cumplimiento de la obligación impuesta por este inciso durará
12 un (1) año contado a partir de la fecha del despido o discrimen.

13 Artículo 3.06.-Transporte, reembolso de gastos y compensación de oficiales y
14 alistados en servicio especial otro que Servicio Militar Estatal

15 El personal las Fuerzas Militares de Puerto Rico que sirva en una Junta Militar
16 Disciplinaria o Juntas de Investigación, o que desempeñe otros deberes por órdenes del
17 Ayudante General, recibirá transportación adecuada que le permita rendir el servicio
18 que le hubiere sido asignado y se le reembolsarán los gastos necesarios legalmente
19 incurridos en la ejecución de dichos deberes los cuales se pagarán mediante
20 comprobantes debidamente aprobados por los oficiales bajo cuyas órdenes se haya
21 prestado el servicio.

22 **Capítulo II.-Movilización de la Guardia Nacional al Servicio Militar Activo Estatal**

1 Artículo 3.07.-Movilización de los miembros de la Guardia Nacional de Puerto
2 Rico al Servicio Militar Estatal

3 (a) En cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y las leyes de Puerto
4 Rico, cuando la seguridad pública lo requiera en casos tales como guerra,
5 invasión, actos de terrorismo, insurrección, rebelión, motín, desórdenes
6 públicos o peligro inminente de los mismos o de cualquier otra grave
7 perturbación del orden o seguridad pública y en caso de que las
8 autoridades civiles no pudieran afrontar las mismas, el Comandante en
9 Jefe podrá dictar una orden por escrito al Ayudante General para que
10 movilice aquellas unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de las
11 Fuerzas Militares de Puerto Rico que sean necesarias para mantener o
12 restablecer el orden público y garantizar la seguridad, vidas y
13 propiedades. La susodicha orden definirá con toda particularidad la
14 misión a realizarse.

15 (b) El Comandante en Jefe podrá de igual manera, en casos de desastres
16 causados por la naturaleza, tales como huracán, tormenta, inundación,
17 terremoto, incendio y otras causas de fuerza mayor y en caso que las
18 autoridades civiles no pudieran afrontar la misma, dictar una orden por
19 escrito al Ayudante General para que movilice aquellas unidades de la
20 Guardia Nacional o cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de
21 Puerto Rico que sean necesarias para atender la situación creada por el
22 desastre ocurrido.

1 En las situaciones que se consignan en los Artículos 2.08 (b), 3.07 y 3.08 de
2 este Código, el Comandante en Jefe podrá dictar una orden por escrito al
3 Ayudante General, autorizando y disponiendo la utilización de equipo,
4 activos y personal de la Guardia Nacional de Puerto Rico que sea
5 necesario para atender la situación de que se trate.

6 Artículo 3.08.-La Guardia Nacional de Puerto Rico y otros Componentes de las
7 Fuerzas Militares de Puerto Rico en Servicio Militar Activo del Estado

8 (a) Las unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otro
9 componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que reciban órdenes
10 de movilización en casos que así lo requiera la seguridad pública o en
11 casos de desastres causados por la naturaleza según establecido en esta
12 Parte se considerarán en Servicio Militar Estatal.

13 (b) Se considerarán también en Servicio Militar Activo Estatal aquellos
14 oficiales y hombres alistados que se encuentren en el desempeño de
15 cualquier encomienda asignada cuando así se especifique en las órdenes
16 emitidas al efecto. En todos los casos antes indicados, las órdenes
17 emitidas ordenando el ingreso al Servicio Militar Activo Estatal
18 dispondrán lo correspondiente respecto de la transportación a proveerse,
19 reembolso de gastos incurridos y la compensación, si la hubiere, a pagarse
20 por los servicios a prestarse.

21 Artículo 3.09.-Responsabilidad del Ayudante General

1 En caso de movilización de los miembros de la Guardia Nacional o cualquier
2 otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, o parte de la misma, según
3 antes se provee, el Ayudante General será responsable de la operación militar envuelta,
4 los efectivos, armas y servicios que hayan de usarse y de los medios que deban
5 emplearse en cumplimiento de la misión fijada por el Comandante en Jefe.

6 Artículo 3.10.-Carácter de la función de los oficiales y alistados de la Guardia
7 Nacional en Servicio Militar Estatal

8 (a) Funcionarios del Orden Público. Los oficiales y personal alistado de la
9 Guardia Nacional de Puerto Rico en Servicio Militar Estatal tendrán el
10 carácter de funcionarios del orden público, con todos los poderes y
11 obligaciones inherentes a tal carácter cuando el Gobernador así
12 expresamente lo ordene o autorice.

13 (b) Poderes de Arresto. Cuando la Guardia Nacional de Puerto Rico sea
14 llamada al Servicio Militar Activo Estatal por el Gobernador de Puerto
15 Rico en apoyo a la Policía de Puerto Rico para garantizar la seguridad
16 pública de la isla y de sus habitantes, estos serán considerados
17 funcionarios del orden público con poder de arresto.

18 (c) En el caso específico de los médicos y demás profesionales de servicios de
19 salud de la Guardia Nacional y demás componentes de las Fuerzas
20 Militares de Puerto Rico a ser llamados al Servicio Militar Activo Estatal
21 tendrán el carácter de empleados del Gobierno de Puerto Rico y estarán
22 cobijados por la inmunidad otorgada por el Artículo 41.50 del Código de

1 Seguros de Puerto Rico mientras actúen en cumplimiento de sus deberes y
2 funciones para el Gobierno de Puerto Rico.

3 (d) Esta misma caracterización de oficial del orden público será extendida a
4 los miembros del Comando de la Guardia Estatal cuando éstos sean
5 llamados al Servicio Militar Activo Estatal en apoyo a la Guardia Nacional
6 de Puerto Rico cuando ésta sea movilizada para garantizar la seguridad
7 pública.

8 Artículo 3.11.-Autoridad del Gobernador para la incautación de artículos y para
9 ordenar el cierre de establecimientos

10 Cuando el Gobernador de Puerto Rico ordene la movilización e ingreso al
11 Servicio Militar Activo Estatal de la Guardia Nacional o de los demás componentes de
12 las Fuerzas Militares de Puerto Rico, o cualquier parte de ellos, con arreglo a lo
13 dispuesto en esta Parte, el Gobernador por orden escrita emitida al efecto podrá ordenar
14 la incautación de existencias tales como artículos de consumo humano, de primera
15 necesidad, existencias de armas, municiones, dinamita u otros explosivos así como
16 cualquier otro artículo o existencia que resulte necesario para la Guardia Nacional y
17 cualquier unidad de las Fuerzas Militares de Puerto Rico realizar la misión
18 encomendada, todo ello previa toma de inventario cuando las circunstancias lo
19 permitan, y además podrá prohibir la venta, intercambio, préstamo o donación por
20 parte de cualquier establecimiento localizado en el lugar que se encuentren destacadas
21 las tropas y que se dediquen a la venta de artículos tales como armas, municiones,
22 dinamita, u otros explosivos o de bebidas alcohólicas, estando facultado además para

1 ordenar el cierre de los susodichos establecimientos. Pasada la emergencia que diera
2 lugar a la emisión de la orden antes expresada, se devolverán las existencias así
3 incautadas o conforme al trámite que se disponga al efecto, se compensará
4 adecuadamente su menoscabo.

5 Artículo 3.12.-Dejar de comparecer a prestar servicios

6 (a) Todo miembro de la Guardia Nacional o de cualquier componente de las
7 Fuerzas Militares de Puerto Rico que dejare de comparecer ante su Oficial
8 Comandante para prestar servicio en la fecha y hora señalada por el
9 Comandante en Jefe para presentarse a prestar Servicio Militar Activo
10 Estatal o deberes otros que Servicio Militar Estatal sin causa válida que
11 justifique la falta de comparecencia en los casos antes señalados, serán
12 consideradas como ausentes sin autorización o como evasoras de misión,
13 según sea el caso, y se les tratará en la forma prescrita en los artículos
14 referentes a Justicia Militar.

15 (b) Cualquier miembro de la Guardia Nacional o de cualquiera de los
16 componentes de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que se ausentare a
17 tres o más adiestramientos militares sin justa causa estará sujeto a sanción
18 administrativa inmediata.

19 **Capítulo III.-Derechos y Protecciones a los Miembros de la Guardia Nacional y las**
20 **Fuerzas Militares de Puerto Rico en Servicio Militar Activo Estatal.**

21 Artículo 3.13.-Necesidad para Crear estos Derechos

1 Situaciones de emergencia pueden surgir en cualquier momento. Estas pueden
2 ocurrir en la forma de desastres naturales, ataques terroristas, accidentes o incidentes
3 industriales y cualquier otra situación que ponga en peligro la seguridad y salud
4 pública. Cuando el Gobernador, como Comandante en Jefe, estime que los recursos del
5 gobierno no sean suficientes para atender estas situaciones de emergencia, tiene la
6 autoridad en ley para llamar al Servicio Militar Activo Estatal a las Fuerzas Militares de
7 Puerto Rico. Al iniciarse este llamado, los ciudadanos soldados que componen la
8 Guardia Nacional y los otros componentes de las Fuerzas Militares de Puerto Rico
9 responden inmediatamente al mismo y se dedican de lleno a sus tareas militares.

10 Una vez llamados al Servicio Militar Activo Estatal estos están sujetos al mismo
11 hasta que se determine que la emergencia ha acabado o que ya no existe la necesidad de
12 mantener a estas tropas movilizadas. En algunos casos esto puede tomar meses. Este
13 llamado puede causar un disloque en las obligaciones y deberes de estos en su vida
14 civil. De igual manera, su situación económica puede verse afectada si el sueldo que
15 estos devenguen mientras se encuentren movilizados en Servicio Militar Activo Estatal
16 sea menor al que reciben en sus empleos civiles.

17 Es por tal motivo que la Asamblea Legislativa entiende necesario crear y
18 extender una serie de derechos que protejan a los miembros de la Guardia Nacional y
19 sus cónyuges cuando estos responden al llamado al Servicio Militar Activo Estatal.

20 Artículo 3.14.-Necesidad del Llamado al Servicio Militar Activo Estatal

21 Para que las protecciones que se discuten en este capítulo se activen y se
22 extiendan a los ciudadanos-soldados de la Guardia Nacional o que pertenezcan a los

1 otros componentes de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, tiene que haber una Orden
2 Ejecutiva del Gobernador llamando a la Guardia Nacional o los otros componentes de
3 las Fuerzas Militares de Puerto Rico al Servicio Militar Activo Estatal. De igual manera,
4 para que entren en efecto estas protecciones es necesario que la movilización militar
5 estatal sea por un periodo mayor de treinta (30) días.

6 Artículo 3.15.-Paralización de los Procesos Judiciales y Administrativos

- 7 (a) Todo miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o cualquier
8 componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que se encuentre
9 movilizado en el Servicio Militar Activo Estatal por un periodo de más de
10 treinta (30) días podrá solicitar la paralización, en cualquier etapa de los
11 procedimientos, en casos judiciales de naturaleza civil y ante foros
12 administrativos. Solamente podrá solicitar este remedio aquella persona
13 que sea parte en el proceso.
- 14 (b) Parte es definida como aquella persona que figure como demandante o
15 demandado en una acción civil o como querellante o querellado en
16 cualquier proceso incoado ante un foro administrativo.
- 17 (c) Este remedio no está disponible para aquellas personas que se encuentren
18 enfrentando un proceso judicial de índole criminal.
- 19 (d) Para que dicha petición sea considerada los miembros movilizados en
20 Servicio Militar Activo Estatal tienen que cumplir con los siguientes
21 requisitos:

- 1 1. Petición escrita al juez, magistrado, juez administrativo u oficial
2 examinador informando que se encuentra movilizado en Servicio
3 Militar Activo Estatal y que sus obligaciones militares en dicho
4 servicio no le permiten estar presentes en ese proceso y que por tal
5 motivo cualquier reclamación, alegación o defensa que pueda
6 presentar se pueden ver materialmente afectadas.

- 7 2. La petición tiene que estar acompañada de la orden militar de su
8 correspondiente componente de la Guardia Nacional o de las
9 Fuerzas Militares de Puerto Rico así como copia de la Orden
10 Ejecutiva llamando a la Guardia Nacional o cualquier componente
11 de las Fuerzas Militares de Puerto Rico a Servicio Militar Activo
12 Estatal. De igual manera, tiene que presentar una carta de su oficial
13 comandante u oficial a cargo en donde establezca que los deberes
14 militares del peticionario no le permiten abandonar su puesto para
15 comparecer a dicho foro.

- 16 (e) Una vez presentada la petición correspondiente se le concederá una
17 paralización automática por un periodo no menor de noventa (90) días.
18 Cualquier petición de paralización por un periodo mayor de noventa (90)
19 días se hará a discreción del juez, magistrado, juez administrativo u oficial
20 examinador.

- 1 (f) La paralización de los procesos no procederá si el foro correspondiente
2 que las reclamaciones, alegaciones o defensas no se ven materialmente
3 afectadas por el Servicio Militar Activo Estatal.

4 Artículo 3.16.-Reducción de la tasa de intereses en deudas adquiridas previas a
5 entrar en Servicio Militar Activo Estatal.

- 6 (a) Cualquier miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier
7 otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico llamado al
8 Servicio Militar Activo Estatal por un periodo mayor de treinta (30) días
9 puede solicitarle a una institución financiera con la cual tenga una deuda,
10 la cual fuera advenida o pactada previo a entrar al Servicio Militar Activo
11 Estatal, la reducción del interés de dicha deuda hasta un seis (6%) por
12 ciento, si dicho servicio militar afecta materialmente los ingresos del
13 deudor o su capacidad para cumplir con dicha obligación u obligaciones.

- 14 (b) Se entiende que constituye un efecto material en los ingresos del miembro
15 de la Guardia Nacional o de cualquier otro componente de las Fuerzas
16 Militares de Puerto Rico si el sueldo o paga recibida por motivo de su
17 Servicio Militar Activo Estatal es menor al que devenga en su empleo civil.
18 Además se entiende que constituye un efecto adverso o material si por
19 motivo de dicha diferencia en sueldo se afecta la habilidad o capacidad
20 del militar de cumplir con sus obligaciones financieras contraídas previo a
21 responder al llamado del Servicio Militar Activo Estatal.

- 1 (c) Esta protección aplica a deudas hipotecarias, por tarjeta de crédito,
2 préstamos personales y préstamos de autos. Esta protección se extiende a
3 aquellas deudas o préstamos que tengan con su cónyuge o cuando se
4 acredite que el militar paga o responde financieramente por deudas a
5 nombre de su cónyuge cuando ésta última no trabaja o ha perdido su
6 trabajo.

7 Artículo 3.17.-Resolución de Contratos de Arrendamientos de Autos

- 8 a. Arrendamientos de automóviles mediante Financiamiento Condicionado
9 (*Lease*)-En aquellos casos en donde los miembros de la Guardia Nacional o
10 de cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico sean
11 llamados al Servicio Militar Activo Estatal por un periodo mayor de ciento
12 ochenta (180) días y por motivo de dicho servicio su capacidad para
13 cumplir con esa obligación se vea materialmente afectada, el militar podrá
14 pedir a la institución financiera con la cual tenga dicho acuerdo, la
15 resolución del mismo sin penalidad alguna o anotación adversa en los
16 sistemas de reportes de crédito.

17 Capítulo IV.-Disposiciones misceláneas

18 Artículo 3.18.-Protección de la bandera y uniforme

19 La protección de la bandera se hará conforme a lo dispuesto por las leyes
20 aplicables y al Reglamento de la Bandera de Puerto Rico promulgado al efecto. El
21 Comandante en Jefe promulgará reglas para la protección del uniforme de las Fuerzas

1 Militares de Puerto Rico, las cuales deberán ser análogas a las establecidas para el
2 Ejército de los Estados Unidos.

3 Artículo 3.19.-Condecoraciones militares

4 Las condecoraciones y medallas correspondientes serán autorizadas y otorgadas
5 a los miembros de la Guardia Nacional o de las Fuerzas Militares de Puerto Rico por
6 actos de valor o por servicios extraordinarios o meritorios prestados en las mismas,
7 conforme a las reglas y reglamentos que a tales efectos prescriba el Comandante en Jefe.

8 Artículo 3.20.-Sostenimiento de tropas no autorizadas, prohibido

9 La organización, instrucción o formación de cualquier fuerza armada o la
10 tentativa de organizar, instruir o formar cualquier fuerza armada, excepto la Guardia
11 Nacional o aquellas otras unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico cuya
12 creación queda autorizada por esta Parte, es declarado por el presente delito grave en
13 segundo grado.

14 Artículo 3.21.-Materia no cubierta por la Parte

15 Todo asunto relativo a la organización, disciplina y dirección de la Guardia
16 Nacional y los demás componentes de las Fuerzas Militares que de otro modo no esté
17 provisto por esta Parte, se regirá por reglamento que promulgue al efecto el
18 Comandante en Jefe.

19 Artículo 3.22.-Informes al Secretario de Hacienda de Puerto Rico

20 La Guardia Nacional de Puerto Rico rendirá al Secretario de Hacienda de Puerto
21 Rico los mismos informes y estados relativos a fondos y propiedades pertenecientes a
22 esta o a las Fuerzas Militares de Puerto Rico confiadas a su cuidado que se requieren de

1 las demás dependencias y funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, que tengan
2 semejante responsabilidad.

3 Artículo 3.23.-Presupuesto anual

4 En el presupuesto anual general del Gobierno de Puerto Rico, se asignará la
5 suma que sea necesaria para llevar a cabo las disposiciones de este Código.

6 PARTE IV

7 Comando de la Guardia Estatal de Puerto Rico - Organización y Mando

8 Artículo 4.00 -Autoridad para organizarla, nombre

9 (a) El Gobernador de Puerto Rico queda por el presente facultado para
10 organizar y mantener dentro de los límites territoriales de Puerto Rico
11 aquellas Fuerzas Militares creyere necesarias para la seguridad y defensa
12 de Puerto Rico.

13 (b) Las referidas fuerzas se compondrán de aquellos oficiales y alistados,
14 nombrados o destinados a las mismas y de todos aquellos ciudadanos o
15 residentes legales de los Estados Unidos, residentes bona fide de Puerto
16 Rico que estuvieren física y mentalmente capacitados y que se ofrecieren
17 voluntariamente para prestar sus servicios en dichas fuerzas. Este cuerpo
18 será parte integrante de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y se llamará
19 "Comando de la Guardia Estatal de Puerto Rico".

20 (c) El Gobernador podrá extender aquellos nombramientos estatales y sin
21 reconocimiento federal, de oficiales, oficiales no comisionados y alistados
22 según estime conveniente a los efectos de completar los requerimientos de

1 personal para todas las unidades del Comando de la Guardia Estatal de
2 Puerto Rico. El personal así nombrado podrá ser ordenado a prestar
3 servicios con o sin compensación, a discreción del Gobernador, a los
4 efectos de recibir adiestramiento periódico o anual por los períodos que
5 voluntariamente éstos acepten; Disponiéndose que a tales efectos, el
6 Gobernador podrá delegar en el Ayudante General de Puerto Rico los
7 nombramientos de suboficiales y alistados.

- 8 (d) El Comando de la Guardia Estatal de Puerto Rico será dirigido por un
9 oficial con un rango de General de Brigada.

10 Artículo 4.01.-Reglamentación por el Gobernador

11 Por el presente Capítulo del Código Militar de Puerto Rico se autoriza al
12 Ayudante General a promulgar reglas y reglamentos, que no contravengan con las
13 disposiciones de este Capítulo, con respecto a requisitos de edad, alistamiento,
14 organización, administración, equipo, sostenimiento, adiestramiento y disciplina de
15 dichas fuerzas; disponiéndose que dichas reglas y reglamentos habrán de estar en
16 conformidad con las leyes de Puerto Rico aplicables a las Fuerzas Militares de Puerto
17 Rico.

18 Artículo 4.02.-Paga, derechos al reemplazo

- 19 (1) Cuando el Gobernador de Puerto Rico, como Comandante en Jefe de las
20 Fuerzas Militares de Puerto Rico, ordene a éstas al Servicio Militar Activo
21 Estatal, esta habrá de recibir aquella paga y compensación que fueren
22 establecidas y fijadas por el Gobernador al efecto, equivalentes a las

1 establecidas para rangos similares en el componente correspondiente de
2 las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

3 (2) Cualquier persona que perteneciere al Comando de la Guardia Estatal de
4 Puerto Rico y que por razón de ello tuviere que ausentarse de su cargo o
5 empleo, y terminara honorablemente su Servicio Militar Estatal o
6 adiestramiento con la Guardia Estatal de Puerto Rico, podrá solicitar su
7 reemplazo dentro de los siguientes días de su relevo de dicho
8 adiestramiento y servicio:

9 (a) Si el servicio militar dura 30 días o menos se deberá reportar al
10 primer turno siguiente después de haber tomado ocho horas de
11 descanso.

12 (b) Si el servicio fuere de 31 a 180 días deberá reportarse a su empleo
13 no más tarde de 14 días de haber terminado el servicio.

14 (c) Si el servicio fuere de 181 días o más, tendrá 30 días para reportarse
15 luego de haber terminado el servicio.

16 Si dicho cargo fuera en el servicio del Gobierno Estatal o de cualquiera de los
17 municipios de Puerto Rico, dicha persona será repuesta en dicho cargo o nombrada
18 para un cargo de igual rango, *status*, y paga;

19 Si dicho cargo fuera en el servicio de un patrono particular, dicho patrono
20 restablecerá a dicha persona en dicho cargo o en un cargo de rango, *status* y paga
21 similares, a menos que la situación del patrono hubiere cambiado en tal forma que fuere
22 imposible o irrazonable hacerlo.

1 Artículo 4.03.-Armas, equipos y cuarteles

2 El Gobernador de Puerto Rico podrá facilitar para uso de las fuerzas del
3 Comando de la Guardia Estatal de Puerto Rico los cuarteles, armas y equipos
4 correspondientes a las unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico que como parte
5 de la Guardia Nacional de los Estados Unidos están organizados en Puerto Rico, que no
6 estuvieren en uso actual por dicho cuerpo, así como también aquellos edificios y
7 propiedades públicas que estuvieren disponibles. El Gobernador podrá solicitar del
8 Secretario del Ejército de los Estados Unidos que se faciliten a la Guardia Estatal de
9 Puerto Rico todas aquellas armas y equipos que pudieran ser facilitados para tales
10 fuerzas por el Departamento del Ejército de los Estados Unidos.

11 Se autoriza a las Agencias del Gobierno de Puerto Rico, a proveer ayuda a la
12 Guardia Estatal de Puerto Rico, equipo y materiales pertenecientes a dicha agencia, con
13 el fin de facilitar y apoyar su misión.

14 Artículo 4.04.-Movilización a servicio del Comando de la Guardia Estatal de
15 Puerto Rico

16 El Comando de la Guardia Estatal de Puerto Rico podrá ser llamado a Servicio
17 Militar Activo Estatal en los casos y en la forma que se prescribe en esta Parte para
18 llamar a las Fuerzas Militares de Puerto Rico a Servicio Militar Activo Estatal.

19 Artículo 4.05.-Servicio activo fuera de Puerto Rico

20 El Gobernador de Puerto Rico, a petición del Presidente de los Estados Unidos,
21 podrá ordenar que la totalidad de este cuerpo o cualesquiera parte del mismo, ayude a

1 las Fuerzas Militares de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos
2 que estuvieren entonces dedicadas a la defensa de tal estado, territorio o posesión.

3 Artículo 4.06.-Grupos civiles

4 Ninguna organización, club, orden, fraternidad, asociación, hermandad, cuerpo,
5 unión, liga de carácter civil o personas unidas por un interés común, formarán parte de
6 la Guardia Estatal de Puerto Rico como tal organización o unidad.

7 Artículo 4.07.-Incapacidad para servir

8 Ninguna persona deberá ser nombrada o alistada en el Comando de la Guardia
9 Estatal de Puerto Rico si no es ciudadana o residente legal de los Estados Unidos o si ha
10 sido deshonrosamente licenciada de cualquier organización de las Guardia Nacional o
11 de cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico o las Fuerzas
12 Armadas de los Estados Unidos o de las Fuerzas Armadas de cualquier otro estado,
13 territorio o posesión de los Estados Unidos.

14 Artículo 4.08.-Juramento de oficiales

15 Los oficiales de nombramiento del Comando de la Guardia Estatal de Puerto
16 Rico, prestarán un juramento conforme a los reglamentos que disponga el Ayudante
17 General de Puerto Rico.

18 Artículo 4.09.-Alistamiento, juramento

19 Los Oficiales Comisionados y Oficiales Técnicos Administrativos serán alistados
20 por tiempo indefinido. Los Oficiales no comisionados serán alistados por un termino de
21 tiempo de hasta tres (3) años, pero tal alistamiento podrá ser renovado sucesivamente
22 por nuevo término. El juramento que se prestará en el momento del alistamiento o

1 nombramiento, deberá ser substancialmente en la forma prescrita para personas
2 alistadas en la Guardia Nacional de Puerto Rico.

3 Artículo 4.10.-Aplicación de leyes militares

4 Cuando la Guardia Estatal de Puerto Rico, o parte alguna de la misma, fuera
5 llamada a Servicio Militar Activo Estatal por el Gobernador de Puerto Rico, o estuviere
6 rindiendo cualquier otro servicio militar dentro de ley, estará sujeta a este Código.

7 Artículo 4.11.-Gastos

8 Los gastos incurridos en hacer efectivas las disposiciones de este Capítulo serán
9 satisfechos de aquellos fondos que el Gobernador de Puerto Rico designe al efecto en la
10 orden que disponga sobre la organización y entrenamiento del Comando de la Guardia
11 Estatal de Puerto Rico y cualquiera otros fondos que la Guardia Nacional de Puerto
12 Rico y el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional tengan disponibles.

13 PARTE V

14 Medidas disciplinarias. Separación por causa

15 Capítulo I. Disposiciones Generales

16 Artículo 5.00.-Personas sujetas a este Código

17 Esta Ley aplica a todos los miembros activos o inactivos de la Guardia Nacional
18 de Puerto Rico que no estén en Servicio Militar Activo Federal bajo el Título 10 de las
19 leyes de Estados Unidos.

20 Artículo 5.01.-Jurisdicción sobre la Materia

- 1 (1) Faltas Militares. A estos efectos se adoptan las faltas prescritas en el
2 Código Uniforme de Justicia Militar (10 USC *Chapter* 47) y los reglamentos
3 aplicables.
- 4 (2) Acciones Administrativas. Aquellas acciones que envuelven el disciplinar
5 el comportamiento del miembro en servicio de las Fuerzas Militares de
6 Puerto Rico, con sus superiores, con sus pares y con la Institución a la cual
7 pertenecen.
- 8 (3) Faltas No Militares. Faltas de naturaleza no militar que envuelvan a un
9 militar, sujetas a medida administrativa, castigo no judicial, o de
10 jurisdicción de juntas militares disciplinarias; independientemente de que
11 se le juzgue por dicha actuación por algún otro Tribunal Civil, ya sea
12 estatal o federal. El procesamiento de dichas ofensas no militares no se
13 considerarán doble exposición.
- 14 (4) Tribunales Estatales. Tienen jurisdicción primaria cuando un acto u
15 omisión de un militar viola leyes estatales en conexión con su desempeño
16 como militar. En tales casos, las juntas militares disciplinarias estatales o
17 el procedimiento de castigo no judicial debe ser iniciado únicamente
18 después que la autoridad estatal civil ha declinado procesar los cargos.
19 No obstante, nada en este Código impide que el comandante pueda tomar
20 una acción administrativa aunque el Tribunal Estatal ejerza su
21 jurisdicción. Las acciones administrativas no se considerarán doble
22 exposición.

1 Artículo 5.02.-Jurisdicción para disciplinar o separar cierto personal

2 (a) Ninguna persona será disciplinada o separada bajo esta Ley a menos que:

- 3 1. sea miembro de las Fuerzas Militares de Puerto;
- 4 2. esté bajo custodia de las Fuerzas Militares de Puerto Rico;
- 5 3. se haya alistado voluntariamente en la Guardia Nacional de Puerto
6 Rico o en cualquiera de las unidades voluntarias que componen las
7 Fuerzas Militares de Puerto Rico. Tal alistamiento será válido para
8 propósito de jurisdicción y cambio del "status" de civil a miembro
9 de las Fuerzas Militares de Puerto Rico definido en la Ley Militar.
10 Esta forma de jurisdicción será efectiva bajo el juramento del
11 alistamiento.

- 12 4. No obstante cualquier disposición de ley, habrá jurisdicción sobre
13 cualquier persona que se encuentre sirviendo en las Fuerzas
14 Militares de Puerto Rico, según definidas en este Código, y quien:
 - 15 A. se haya sometido voluntariamente a la autoridad militar;
 - 16 B. tenga la capacidad mental y cualifica a la edad mínima
17 según la sección 504 y 505 del Título 10 del Código de
18 Estados Unidos (10 USC 504 y 505) en el tiempo de la
19 sumisión voluntaria a la autoridad militar;
 - 20 C. reciba paga, remuneración o beneficio militar;
 - 21 D. desempeñe deberes militares.

1 (5) esté sujeta a este Código hasta que termine el servicio activo de
2 acuerdo a la ley o reglamento de las Fuerzas Militares Estatales,
3 Negociado de la Guardia Nacional y la reglamentación aplicable
4 del Ejército y la Fuerza Aérea de los Estados Unidos.

5 (b) Ninguna persona que haya desertado de la Guardia Nacional de Puerto
6 Rico o de cualquiera de los componentes de las Fuerzas Militares de
7 Puerto Rico podrá ser relevada de la sujeción a la jurisdicción bajo este
8 Código en virtud de una separación de cualquier período de servicio
9 posterior.

10 Artículo 5.03.-Separación de oficiales

11 (a) Cualquier oficial comisionado que haya sido notificado del inicio de una
12 acción adversa de separación en su contra por orden del Ayudante
13 General, podrá solicitar por escrito la evaluación de la causa de acción por
14 la Junta Militar Disciplinaria. Tal solicitud deberá ser hecha bajo
15 juramento, exponiendo las razones por las cuales no debe ser separado. El
16 Ayudante General tan pronto como sea posible, convocará una Junta
17 Militar Disciplinaria para considerar a dicho oficial por las causas por las
18 cuales se solicita su separación.

19 Una Junta Militar Disciplinaria podrá recomendar si existe fundamento
20 para la separación. El Ayudante General tendrá discreción para adoptar o
21 sustituir la recomendación de la misma.

1 (b) El Ayudante General delegará en los comandantes y/o supervisores
2 inmediatos el inicio del Procedimiento de Separación por Causa dispuesto
3 en el Capítulo III de la Parte V de este Código.

4 Artículo 5.04.-Aplicación territorial de este Código

5 (a) Esta Ley tendrá aplicación en todo el Territorio de Puerto Rico. Será
6 aplicable además a todas las personas sujetas al mismo mientras estén
7 prestando servicios fuera de Puerto Rico bajo servicio activo estatal,
8 mientras se dirijan a y/o regresen de prestar dichos servicios fuera de
9 Puerto Rico y en acuerdos de cooperación recíproca con otras
10 jurisdicciones estatales de los Estados Unidos, en la misma forma y
11 alcance como si estuvieran sirviendo dentro de Puerto Rico.

12 (b) Las Juntas Militares Disciplinarias y Juntas de investigación podrán ser
13 convocadas y celebrar vistas en unidades de las Fuerzas Militares de
14 Puerto Rico mientras esas unidades presten servicios fuera del territorio
15 de Puerto Rico. Su jurisdicción y poderes fuera del territorio de Puerto
16 Rico serán los mismos en cuanto a personas sujetas a este Código, como si
17 los procedimientos se llevaran a cabo dentro de Puerto Rico. Infracciones
18 cometidas fuera de Puerto Rico podrán ser juzgadas y castigadas dentro o
19 fuera de Puerto Rico, bajo este Código.

20 Artículo 5.05.-Abogado Militar del Estado Mayor y oficiales con funciones
21 legales.

1 (a) El Ayudante General, designará un oficial de la Guardia Nacional de
2 Puerto Rico como Abogado Militar del Estado Mayor. Para ser elegible,
3 para tal nombramiento, dicho oficial deberá estar en servicio o haber
4 servido en la Guardia Nacional de Puerto Rico durante un término no
5 menor de cinco (5) años y estar admitido a postular ante el Tribunal
6 Supremo de Puerto Rico por un término no menor de diez (10) años.

7 (b) El Ayudante General podrá designar cuantos Abogados Militares
8 Auxiliares considere necesarios. Para ser elegibles para nombramiento, los
9 Abogados Militares Auxiliares de Puerto Rico tendrán que ser oficiales de
10 la Guardia Nacional de Puerto Rico y admitidos a postular ante el
11 Tribunal Supremo de Puerto Rico.

12 (1) En el caso particular de los Abogados Militares de la Guardia
13 Nacional estos tienen que poseer un nombramiento y comisión en
14 el Cuerpo de Abogados Militares (Judge Advocate General's
15 Corps).

16 (2) De igual manera, todo Abogado Militar de la Guardia Nacional
17 tiene que ser graduado de la Escuela de Abogados Militares y
18 recibir la correspondiente certificación de dicha institución.

19 (3) Admisión por Cortesía (*Pro Hac Vice*). En aquellos procesos
20 administrativos de separación por causa o reducción de rango en
21 donde el militar solicite que un abogado militar lo represente, se
22 permitirá que un abogado militar que resida fuera de la jurisdicción

1 de Puerto Rico o admitido al ejercicio de la abogacía en un estado,
2 lo represente siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

3 (i) El proceso administrativo correspondiente tiene que haber
4 sido incoado a base de un Reglamento del Ejército de los
5 Estados Unidos o del Negociado de la Guardia Nacional.
6 Dicho proceso se llevará a cabo bajo un proceso de
7 naturaleza federal y no bajo las leyes de Puerto Rico. Al
8 tratarse de un caso al amparo de dichos reglamentos
9 federales se considerará como un caso especial.

10 (ii) El Abogado de Defensa tiene que ser miembro del Cuerpo
11 de Abogados Militares (Judge Advocate General's Corps) y
12 haberse graduado de la Escuela de Abogados Militares y
13 poseer la correspondiente certificación que lo acredite como
14 tal.

15 (iii) Haber sido admitido a la práctica de la abogacía ante un
16 Tribunal Estatal.

17 (iv) El abogado solicitante debe someter ante el Abogado Militar
18 del Estado Mayor una petición para que se le permita
19 comparecer en dicho proceso en representación de su cliente.

20 La petición tiene que ser endosada por un Abogado Militar
21 Auxiliar de la Guardia Nacional de Puerto Rico que esté
22 admitido al ejercicio de la abogacía por el Tribunal Supremo

1 de Puerto Rico. El Abogado Militar Auxiliar que lo endose
2 dará fe de la capacidad de la persona solicitante para
3 postular como Abogado Militar en el caso correspondiente.
4 Esta petición tiene que estar acompañada por la certificación
5 anual que les requiere el Cuerpo de Abogados Militares a
6 todos sus abogados que acredite que están admitidos a
7 ejercer la práctica de la abogacía por el más alto Tribunal de
8 un estado o territorio y que no es objeto de querellas o
9 investigaciones éticas. Finalmente, acompañará esta petición
10 con la certificación emitida por la Escuela de Abogados
11 Militares de que esa persona está autorizada a servir como
12 abogado de defensa o fiscal al amparo de las leyes federales
13 y reglamentación del ejército aplicable.

14 (v) El abogado solicitante debe hacer constar que domina el
15 idioma español. De no ser así, se asignará un Abogado
16 Militar Auxiliar o un Paralegal Militar que lo acompañe y
17 que domine tanto el idioma español e inglés.

18 (c) El Abogado Militar del Estado Mayor y sus auxiliares harán inspecciones
19 frecuentes en las unidades en supervisión de la administración de la
20 justicia militar.

21 (d) Los Oficiales Comandantes en todo momento se comunicarán
22 directamente con sus Abogados Militares en asuntos relacionados con la

1 administración de justicia militar; y el Abogado Militar de cualquier
2 comando está autorizado a comunicarse directamente con el Abogado
3 Militar del Estado Mayor de cualquier comando superior o subordinado.

- 4 (e) Ninguna persona que haya intervenido en cualquier caso como miembro,
5 juez militar, fiscal, fiscal auxiliar, abogado defensor, abogado defensor
6 auxiliar u oficial investigador, podrá, subsiguientemente, actuar o
7 intervenir como Abogado militar de ninguna autoridad revisora sobre el
8 mismo caso.

9 Capítulo II.-Acción Disciplinaria Sumaria

10 Artículo 5.06.-Acción Disciplinaria Sumaria

- 11 (a) Bajo aquellas reglamentaciones dispuestas, cualquier oficial comandante,
12 y para propósitos de este artículo, oficiales a cargo; podrán imponer
13 castigos disciplinarios por faltas militares de acuerdo con este Artículo. El
14 Gobernador, el Ayudante General o un Oficial General en comando
15 pueden delegar los poderes bajo este artículo a un oficial comisionado que
16 sea un militar de la Guardia Nacional o de cualquiera de los componentes
17 de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

- 18 (b) Sujeto al inciso (a) de esta sección, cualquier oficial comandante puede,
19 además de o en lugar de una amonestación o reprimenda, imponer uno o
20 más de los siguientes castigos disciplinarios por faltas militares sin la
21 intervención de una Junta Militar Disciplinaria:

- 22 1. A oficiales de su comando:

- 1 (A) Suspensión de privilegios por no más de 14 días
2 consecutivos.
- 3 (B) Restricción a ciertos límites especificados con o sin
4 suspensión de funciones por no más de 14 días consecutivos.
- 5 2. A otro personal bajo su comando:
- 6 (A) Suspensión de privilegios por no más de 14 días
7 consecutivos.
- 8 (B) Trabajo extra de naturaleza punitiva incluyendo deberes de
9 fatiga u otros por no más de catorce días consecutivos y por
10 no más de dos horas por día, incluyendo días feriados.
- 11 (C) Restricción a ciertos límites específicos con o sin suspensión
12 de deberes, durante no más de 14 días consecutivos.
- 13 (D) Si impuesto a una persona adscrita o a bordo de una
14 embarcación, confinamiento por no más de 7 días
15 consecutivos.
- 16 (E) Un oficial a cargo puede imponer a los miembros alistados
17 asignados a la unidad de la cual él está a cargo, aquellos
18 castigos de los autorizados bajo el inciso (b) 2 (A) a la (D)
19 que el Ayudante General prescriba mediante reglamento.
- 20 (F) Una persona disciplinada bajo esta sección que considere su
21 castigo injusto o desproporcionado a la ofensa, puede, a
22 través de la vía apropiada, apelar a la autoridad superior

1 inmediata. La apelación se tramitará y decidirá prontamente
2 pero a la persona castigada se le podrá requerir que mientras
3 tanto cumpla el castigo impuesto. La autoridad superior
4 puede ejercer los mismos poderes con relación al castigo
5 impuesto que podría ejercer bajo el inciso (E), el oficial que
6 puso el castigo. La autoridad que ha de actuar sobre la
7 apelación referirá el caso a un Abogado militar para su
8 consideración y consejo. Antes de considerar la apelación de
9 un castigo de:

10 (1) Deberes adicionales por no más de 7 días;

11 (2) Restricción por más de 7 días.

12 (G) Todas las acciones bajo la presente sección prescribirán a los
13 noventa (90) días de la ocurrencia de los hechos.

14 (H) El Ayudante General establecerá mediante reglamento la
15 forma de los expedientes que han de llevarse en los
16 procedimientos bajo esta sección.

17 Capítulo III.-Separación por Causa

18 Artículo 5.07.-Introducción

19 Los miembros en servicio de la Guardia Nacional o de cualquiera de las
20 unidades que componen las Fuerzas Militares de Puerto Rico podrán ser separados por
21 causa de acuerdo a las disposiciones y procedimientos establecidos en este capítulo.

22 Artículo 5.08.-Procedimiento para separación involuntaria

- 1 A. La acción disciplinaria será iniciada por el oficial comandante o supervisor
2 inmediato cuando el grado de eficiencia, el desempeño del deber,
3 conducta o la actuación del miembro en servicio sea inapropiada.
- 4 B. Al tomar la decisión de iniciar el procedimiento para separación
5 involuntaria, se tomarán en consideración los siguientes factores:
- 6 i. La seriedad del acto o la condición que dio base a iniciar el
7 procedimiento de separación.
- 8 ii. La probabilidad de que el acto o condición continúe o vuelva a
9 ocurrir.
- 10 iii. Si la acción del militar resulta o probablemente resulte en un
11 impacto adverso en realizar la misión de la unidad.
- 12 iv. La habilidad del militar de desempeñar los deberes asignados en
13 una manera razonable.
- 14 v. El potencial del militar de prestar en servicio futuro.
- 15 vi. El expediente militar. Esto incluye su contribución pasada en la
16 Guardia Nacional o en la demás unidades que componen las
17 Fuerzas Militares de Puerto Rico, asignaciones, premios y
18 condecoraciones, evaluaciones, cartas de mérito, cartas de
19 reprimenda o amonestación, expediente de consejo, expediente de
20 castigo no judicial y expediente de autoridades civiles; o cualquier
21 otra materia relevante para el Ayudante General de Puerto Rico.
- 22 vii. La posibilidad de reasignar al militar.

1 viii. Si la conducta moral, habilidad o condición física sea contraria o
2 constituya un riesgo para el buen nombre, interés o disciplina de
3 las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

4 C. Las recomendaciones de separaciones involuntarias por causa serán
5 hechas a discreción del oficial comandante o supervisor inmediato del
6 militar en el grado E4 o menor. En esa primera ofensa el comandante o el
7 supervisor inmediato podrá dar una orientación y consejo y podrá
8 imponer todas las condiciones necesarias para evitar que incurra en una
9 segunda ofensa. Si el militar comete una segunda ofensa, el oficial
10 comandante o supervisor inmediato deberá referir una recomendación
11 por escrito para la separación involuntaria, con recomendaciones.

12 D. Las recomendaciones de separaciones involuntarias por causa, a militares
13 del grado E5 en adelante, deberán referirse por el oficial comandante o
14 supervisor inmediato para una recomendación por escrito a una Junta
15 Militar Disciplinaria convocada por el Ayudante General para tales
16 efectos.

17 E. Todo militar que sea referido para separación involuntaria tendrá treinta
18 (30) días para someter un escrito de refutación o comentarios al
19 comandante o al supervisor inmediato que inicie la acción.

20 i. Si el militar es un alistado del grado E1 a E4, el oficial comandante
21 o el supervisor inmediato referirá el escrito de refutación por los
22 canales correspondientes a la Oficina del Ayudante General. La

- 1 recomendación del oficial comandante deberá contener el informe y
2 determinación.
- 3 ii. Si el militar es un alistado del grado E5 en adelante, oficial u oficial
4 técnico administrativo; el oficial comandante o el supervisor
5 inmediato referirá el escrito de refutación a una Junta Militar
6 Disciplinaria nombrada para tal efecto. La Junta analizará el caso y
7 someterá una recomendación por los canales al Ayudante General.
- 8 iii. Las recomendaciones hechas bajo estas disposiciones del párrafo (i)
9 y (ii) deberán llegar a la Oficina del Ayudante General no más
10 tarde de 30 días después de haberse sometido el escrito de
11 refutación. Será discreción de la Junta Militar Disciplinaria solicitar
12 prueba adicional o determinar que haya que celebrar una vista para
13 recibir prueba, bajo el inciso (ii) antes descrito.
- 14 F. Se le dará al militar la oportunidad de renunciar voluntariamente pero no
15 se le obligará a renunciar como alternativa a la separación involuntaria.
- 16 G. Los militares que tengan pendientes una acción de separación
17 involuntaria bajo este capítulo serán aconsejados y asistidos por un
18 abogado militar, si el militar así lo solicita, para asistirlo en la preparación
19 del escrito de refutación. Si no hay abogado militar disponible al
20 momento, el Ayudante General le concederá un término razonable
21 adicional para someter el escrito de refutación.
- 22 H. Causas para separación involuntaria bajo esta reglamentación incluye:

- 1 i. Resultado positivo en la prueba de dopaje para detectar sustancias
2 químicas ilegales; o rehusar a someterse a dicha prueba.
- 3 ii. Conducta profesional o personal inapropiada, según definida en el
4 Código Militar de Puerto Rico.
- 5 iii. La pérdida de calificaciones profesionales que se requieren para el
6 desempeño de los deberes asignados.
- 7 iv. Desempeño de los deberes asignados por debajo de los parámetros
8 establecidos.
- 9 v. Actos o expresiones de discrimen por raza, sexo, origen étnico y
10 religión.
- 11 vi. Fracaso en atender o mantener los parámetros médicos, de
12 condición física y parámetros de peso establecidos.

13 Artículo 5.09.-Responsabilidades

14 A. El Ayudante General:

- 15 i. Revisará las recomendaciones por separado y hará una
16 determinación final.
- 17 ii. Nombrará la Junta dispuesta establecida en el párrafo E (ii) de del
18 Artículo 5.08.

19 B. Director de Personal Militar (DPM):

- 20 i. El DPM procesará la solicitud para separación sometida a tenor con
21 este capítulo cuando sea ordenado por el Ayudante General.

- 1 ii. El DPM notificará por los canales al oficial comandante la decisión
2 del Ayudante General.
- 3 iii. El DPM preparará la documentación requerida para separar al
4 individuo de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. La separación
5 involuntaria será clasificada para propósito del servicio como una
6 baja honorable con código Re-3.
- 7 C. Oficial Comandante:
- 8 i. El oficial comandante iniciará inmediatamente la acción de
9 separación bajo la disposición de este capítulo una vez advenga en
10 conocimiento de las razones dispuestas en el párrafo H del Artículo
11 5.08.
- 12 ii. El oficial comandante en el nivel inicial preparará la
13 documentación requerida en el párrafo (C) del Artículo 5.08 y
14 remitirá la documentación por los canales al Ayudante General.
- 15 iii. Los oficiales comandantes en el nivel intermedio recibirán la
16 documentación de los oficiales comandantes del primer nivel y lo
17 endosarán de manera favorable o no favorable y explicarán sus
18 razones para la recomendación.
- 19 D. Oficina del Abogado Militar a tiempo completo:
- 20 i. Proveerá asesoramiento legal a los oficiales comandantes, director
21 de personal y al Ayudante General, relacionado a la
22 implementación de este capítulo.

- 1 ii. Coordinará asistencia legal para los miembros que lo requieran
2 bajo las disposiciones de este capítulo.

3 Capítulo IV.-Junta Militar Disciplinaria

4 Artículo 5.10.-Composición de la Junta Militar Disciplinaria

5 A. La Junta Militar Disciplinaria de las Fuerzas Militares de Puerto Rico se
6 compondrá de tres miembros permanentes que serán nombrados por el
7 Ayudante General de Puerto Rico por un período de un año, para cada
8 rama, fuerza terrestre y fuerza aérea. Esta Junta Militar Disciplinaria
9 atenderá los casos presentados a su atención, entenderá y recomendará al
10 Ayudante General de Puerto Rico para acciones de disciplina y
11 separación, recayendo en éste la determinación final.

12 B. La composición de la Junta Militar Disciplinaria será como sigue:

- 13 i. Un oficial comisionado, con rango de Teniente Coronel (O5) o superior
14 como presidente.
- 15 ii. Un oficial comisionado, con rango de Mayor (O4), como miembro.
- 16 iii. Un oficial no comisionado hasta el rango sargento mayor de comando
17 de Sargento Mayor de Comando (Command Sergeant Major) (E9)
18 como miembro, excepto en el caso en que el miembro sea un oficial
19 comisionado u Oficial Técnico Administrativo (Warrant Officer).
- 20 iv. Bajo ninguna circunstancia, la Junta Militar Disciplinaria se
21 compondrá por personal de menor rango que el militar sujeto del
22 proceso disciplinario o de separación.

1 C. Con excepción del presidente de la Junta Militar Disciplinaria, el cual sólo
2 podrá ser sustituido por otro oficial de igual rango, los demás miembros
3 podrán ser sustituidos en los asuntos que se traigan a su atención siempre
4 que tengan los miembros alternos al menos un rango mayor que el militar
5 sujeto del proceso disciplinario o de separación.

6 D. Así mismo, queda facultado el Ayudante General de Puerto Rico a
7 nombrar miembros alternos suficientes que serán llamados en caso de
8 necesidad para cubrir cualquier vacante temporera o permanente de la
9 Junta.

10 E. La Junta Militar Disciplinaria tendrá a su disposición la asesoría de un
11 Abogado Militar (Judge Advocate) de la Guardia Nacional de Puerto Rico
12 y concluirán sus asuntos de la manera más conveniente, con el propósito
13 de que sea un mecanismo justo, rápido y eficiente.

14 Artículo 5.11.-Jurisdicción de la Junta Militar Disciplinaria

15 Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5.10 la Junta Militar Disciplinaria tendrá
16 jurisdicción para disciplinar o separar a personas sujetas a las disposiciones de este
17 Código por cualquier infracción al mismo y podrá adjudicar sujeto a las limitaciones de
18 este Código.

19 Artículo 5.12.-Récord del procedimiento

20 La Junta Militar Disciplinaria llevará un récord sujeto a los reglamentos que
21 prescriba el Ayudante General.

22 Capítulo V.-Revisión de la Junta Militar Disciplinaria

1 Artículo 5.13.-Aprobación por la autoridad convocadora

2 Al actuar sobre las determinaciones de una Junta Militar Disciplinaria, el
3 Ayudante General puede aprobar solamente aquellas determinaciones, o aquella parte
4 o cantidad de éstas, que considere correcta de hecho y de derecho y que en su
5 discreción determine deba ser aprobado. A menos que se indique lo contrario, la
6 aprobación de la resolución constituirá aprobación de las determinaciones.

7 Artículo 5.14.-Disposición del expediente después de la revisión por la autoridad
8 convocadora

9 Si la determinación de la Junta Militar Disciplinaria incluyera separación
10 involuntaria, la misma irá acompañada de una categoría o clasificación de honorable.
11 El expediente será remitido al Abogado Militar del Estado Mayor para su revisión,
12 quien a su vez remitirá el expediente con sus recomendaciones al Ayudante General.

13 PARTE VI

14 Poderes Militares

15 Capítulo I.-Disposiciones Generales

16 Artículo 6.00.-Definiciones

17 A los efectos de este Capítulo los siguientes términos o frases tendrán el
18 significado que a continuación se expresa:

19 (a) "Abogado militar" significa el Oficial Comisionado en las Fuerzas
20 Militares de Puerto Rico o en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos
21 de América incluyendo las reservas de éstas, admitido a ejercer la
22 profesión de la abogacía en Puerto Rico, o admitido a ejercer la abogacía

1 por el Tribunal Supremo de cualquier estado o territorio de los Estados
2 Unidos de América o por un Tribunal Federal. Este Abogado Militar tiene
3 que pertenecer al Cuerpo de Abogados Militares (Judge Advocate General
4 Corps) y ser graduado de la Escuela de Abogados Militares del Ejército o
5 de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos.

6 (b) "Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América" significa las
7 diferentes ramas que componen el Ejército, a saber, la Armada de Guerra,
8 la Infantería de la Marina, la Marina, la Guardia Costanera, la Fuerza
9 Aérea y las reservas de todas las anteriores, organizadas con arreglo a las
10 leyes de los Estados Unidos de América.

11 (c) "Fuerzas Militares de Puerto Rico" significa las milicias de Puerto Rico, a
12 saber, la Guardia Nacional de Puerto Rico, Comando de la Guardia Estatal
13 de Puerto Rico y cualquier otra fuerza militar organizada con arreglo a las
14 leyes de Puerto Rico.

15 (d) "Instrumentos" significa poderes militares según se definen en este
16 Capítulo.

17 (e) "Militar" significa cualquier persona que sea miembro de las Fuerzas
18 Militares de Puerto Rico o Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de
19 América o de sus reservas.

20 (f) "Poder militar" significa el instrumento otorgado por un militar ante un
21 Abogado militar donde encarga a un tercero para que le preste algún
22 servicio o le haga alguna cosa en su representación.

1 (g) "Servicio Militar Activo Estatal" significa el servicio de tiempo completo
2 prestado por las Fuerzas Militares de Puerto Rico con arreglo a una orden
3 del Gobernador de Puerto Rico.

4 (h) "Servicio Militar Activo Federal" significa el servicio de tiempo completo
5 prestado por un miembro de Guardia Nacional de Puerto Rico con arreglo
6 a una orden del Presidente de los Estados Unidos.

7 Artículo 6.01.-Abogados Militares - Autorización

8 Los Abogados Militares y los oficiales no comisionados designados por estos,
9 conforme al artículo 7.01 quedan autorizados para dar fe y autenticidad a los poderes
10 militares que otorguen los militares ante su presencia.

11 Artículo 6.02.-Redacción de instrumentos

12 Los instrumentos se redactarán en lengua castellana, pero podrán hacerse en el
13 idioma inglés siempre que el Abogado militar y el militar conozcan ese idioma.

14 El instrumento no podrá contener abreviaturas, espacios en blanco, ni
15 tachaduras. Los originales podrán hacerse en manuscrito, impreso o a maquina.

16 Todo instrumento consignará el nombre, apellidos, edad, estado civil, número de
17 identificación y la rama de la milicia a que pertenece el militar y la fecha de su
18 otorgamiento.

19 El otorgante y el Abogado Militar deberán iniciar cada una de las páginas del
20 instrumento. Al final de dicho instrumento el otorgante estampará su firma y el
21 Abogado militar certificará haber cumplido con las disposiciones de este Capítulo.

1 Será deber del Abogado militar adherir en cada página el sello de la Oficina del
2 Abogado militar.

3 La validez del contenido del poder que se otorgare bajo las disposiciones de este
4 Capítulo será determinada por la legislación vigente en Puerto Rico al momento de su
5 otorgamiento.

6 Capítulo II.-Servicios de Abogado para Miembros de la Guardia Nacional

7 Artículo 6.03.-Procesos criminales

8 En caso de que algún miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico fuere
9 acusado en alguna jurisdicción fuera de Puerto Rico, de cometer un delito punible en
10 aquella jurisdicción, el Ayudante General de Puerto Rico estudiará las circunstancias en
11 que ocurrieron los hechos y si determinase que los mismos fueron realizados por el
12 acusado mientras se hallaba desempeñando sus funciones, adiestramiento, o realizando
13 alguna gestión como miembro de dicha organización militar, fuera del área territorial
14 de Puerto Rico, solicitará del Secretario de Justicia que se le provean servicios de
15 abogado para que le asista durante el proceso.

16 Artículo 6.04.-Procedimientos civiles

17 Cuando un miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico, fuera de la
18 jurisdicción de Puerto Rico, fuere demandado en cualquier procedimiento civil que
19 surja como consecuencia de su deber o de cualquier incidente que se origine actuando
20 en su capacidad oficial como tal o actuando dentro del marco de sus funciones o
21 adiestramiento, fuera de Puerto Rico, si el Ayudante General de Puerto Rico, así lo
22 determinase, el Secretario de Justicia a solicitud del Ayudante General le proveerá a

1 dicho Guardia Nacional, servicios de abogado para que le asista durante el
2 procedimiento.

3 Artículo 6.05.-Contratación de abogados

4 Se autoriza al Secretario de Justicia a contratar por cuenta del Gobierno de Puerto
5 Rico, los servicios de abogados en jurisdicciones fuera de Puerto Rico, para proveer los
6 servicios dispuestos por los Artículos 6.03 y 6.04 de este Código.

7 Artículo 6.06.-Suministro de información, reglamento

8 Se establecerá por reglamento la información que deberá suministrar el miembro
9 de la Guardia Nacional de Puerto Rico que solicite los servicios de abogado, así como el
10 término para proveer la misma, con el propósito de que todos los procesos, civiles o
11 criminales se decidan uniformemente.

12 PARTE VII

13 Disposiciones Finales

14 Capítulo I.-Disposiciones Misceláneas

15 Artículo 7.00.-Agravios y desagravios; querellas. Cadena de Mando

16 Cualquier miembro de la Guardia Nacional o de los componentes de las Fuerzas
17 Militares de Puerto Rico que se crea agraviado por su oficial comandante y que, luego
18 de habérselo solicitado, dicho oficial rehúse desagraviarlo, podrá querellarse al oficial
19 comandante superior inmediato, quien remitirá la querella al Gobernador o al
20 Ayudante General.

21 Artículo 7.01.-Toma de juramentos

1 Los oficiales de la Guardia Nacional de Puerto Rico quedan por la presente
2 autorizados y facultados para tomar juramentos y afirmaciones en todos los asuntos
3 relacionados con las actividades y funciones militares. De igual manera, quedan
4 autorizados los oficiales no comisionados en el grado de E6 o mayor que estén
5 debidamente cualificados como paralegales y estén asignados a una oficina legal bajo la
6 inmediata supervisión de un abogado militar. Los oficiales no comisionados
7 contemplados en esta sección deberán contar además, con la específica autorización de
8 su supervisor abogado militar para brindar servicios notariales militares
9 independientemente de su status.

10 Dichos servicios serán prestados en el descargo de las funciones militares o
11 cualquier gestión inherente a dichas funciones militares que requiera la juramentación o
12 notarización de un documento militar al amparo de las Leyes y Reglamentos del
13 Ejército de los Estados Unidos o del Negociado de la Guardia Nacional según sean
14 aplicables. De igual manera, dicho personal paralegal podrá proveer tales servicios
15 cuando se trate de documentos requeridos como parte de un proceso de movilización
16 ante el llamado al Servicio Militar Activo Federal. En todo momento, dicho personal
17 estará actuando de conformidad con los Reglamentos del Ejército de los Estados Unidos
18 aplicable a los servicios notariales militares.

19 Toda persona que haga juramento o afirmación falsa ante cualquiera de dichos
20 oficiales podrá ser juzgada por el delito de perjurio.

21 Artículo 7.02.-Autoridad para tomar juramentos

- 1 (a) Los siguientes oficiales de las Fuerzas Militares estarán autorizados para
2 tomar juramentos con fines administrativos:
- 3 (1) Todos los abogados militares de las Fuerzas Militares.
4 (2) Todo oficial investigador debidamente nombrado como tal.
5 (3) Todos los oficiales comandantes de las Fuerzas Militares.
6 (4) Todos los ayudantes de unidades militares y sus auxiliares.
- 7 (b) Los siguientes oficiales de las Fuerzas Militares tendrán poder para tomar
8 declaraciones juradas (afidávit) y aquellos juramentos necesarios en el
9 desempeño de sus deberes:
- 10 (1) El presidente y el asesor legal en las Juntas Militares Disciplinarias.
11 (2) Todos aquellos oficiales designados para tomar deposiciones.
12 (3) Toda persona designada para hacer una investigación.
13 (4) Cualquier otra persona designada por los reglamentos que se
14 promulgan bajo este Capítulo.
15 (5) todo oficial de reclutamiento.
- 16 (c) Oficiales de las listas Estatales de Reserva u oficiales retirados de las
17 Fuerzas Militares no podrán ser autorizados, ni tendrán facultad para
18 tomar juramentos a menos que se encuentren en servicio activo con las
19 Fuerzas Militares por órdenes del Gobernador según se prescribe en este
20 Capítulo.
- 21 (d) Por el término de "Oficial" como se usa en esta sección, se entenderá oficial
22 comisionado, oficial no comisionado y oficial técnico administrativo.

- 1 (e) La firma de cualquiera de las personas aquí autorizadas para tomar
2 juramentos o afidávit, junto al título del cargo que desempeña, constituirá
3 evidencia *prima facie* de su autoridad.

4 Artículo 7.03.-Compensación por daños a la propiedad

- 5 (a) Cuando se elevaré una querrela a cualquier oficial comandante de que se
6 ha ocasionado daño a la propiedad en forma ilegal por algún miembro de
7 las Fuerzas Militares, dicho oficial comandante podrá designar una junta
8 de oficiales para que haga la investigación correspondiente. La junta
9 estará compuesta de uno a tres oficiales y tendrá poderes para citar
10 testigos, examinarlos bajo juramento o afirmación, recibir deposiciones o
11 cualquier clase de evidencia documental o testifical y determinar la
12 veracidad de los hechos, la cuantía de los daños ocasionados, así como
13 también imponer responsabilidades por los mismos a las personas que los
14 causaron. La imposición de la responsabilidad por los daños estará sujeta
15 a la aprobación del oficial comandante. Una vez aprobadas por éste, las
16 cantidades señaladas, sujeto a lo que dispone el inciso (c) de esta sección,
17 se descontarán de la paga de los responsables y el oficial pagador
18 entregará dichas sumas a la persona o personas perjudicadas.

- 19 (b) Cuando los responsables no puedan ser determinados, pero la
20 organización a que pertenezcan pueda ser identificada, la cantidad
21 determinada por la junta de oficiales será pagada al perjudicado con cargo
22 a cualquiera fondos militares que hubiere disponibles para las unidades

1 de la Guardia Nacional o de cualquiera de los componentes de las Fuerzas
2 Militares de Puerto Rico a que pertenecen los responsables.

- 3 (c) Cualquier persona sujeta a este Código que sea acusada de haber causado
4 voluntariamente daño a la propiedad, tiene derecho a estar representada
5 por abogado, citar testigos a su favor y conainterrogar los que se
6 presenten en su contra. Dicha persona tiene derecho a apelar al oficial
7 comandante superior inmediato.

8 Artículo 7.04.-Presunción de jurisdicción

9 La jurisdicción de las Juntas Militares Disciplinarias y juntas de investigación
10 establecidas por este Código se presumirá y quien alegue lo contrario, tendrá el peso de
11 la prueba.

12 Artículo 7.05.-Delegación por el Gobernador

13 El Gobernador está autorizado a delegar cualquier autoridad de las que este
14 Código le confiere.

15 Capítulo II.-Cláusula Derogatoria, Separabilidad

16 Artículo 7.06.-Cláusula de Separabilidad

17 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Código fuere
18 declarado inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente dicho fallo no
19 afectará o invalidará las otras disposiciones restantes de este Código, sino que su efecto
20 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Código que así
21 fuere declarado.

22 Artículo 7.07.-Cláusula Derogatoria

1 Por la presente queda derogada la Ley 62-1969, conocida como “Código Militar
2 de Puerto Rico,” según enmendada. Esta cláusula derogatoria no afecta la Ley 23-1991,
3 conocida como la “Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto
4 Rico,” la cual queda vigente.

5 Artículo 8.00.-Vigencia

6 Este Código comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.